



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

JUEVES 14 DE

DICIEMBRE DE 2017

No. 100

### PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIAS.-

CORRESPONDIENTES A LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES Nos. COESVI-CB-010-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 280 ACCIONES DE BAÑO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN DEL RÍO, CANATLÁN, NUEVO IDEAL, SANTIAGO PAPASQUIARO, TEPEHUANES, HIDALGO, INDE, OCAMPO, SAN BERNARDO Y EL ORO., COESVI-CB-011-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 210 ACCIONES DE BAÑO EN LOS MUNICIPIOS DE OTAEZ, TOPIA, SAN DIMAS Y TAMAZULA., COESVI-CB-012-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS EN LOS MUNICIPIOS DE DURANGO, GUADALUPE VICTORIA, PANUCO DE CORONADO, NOMBRE DE DIOS , POANAS, VICENTE GUERRERO Y SÚCHIL., COESVI-CB-013-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BAÑO EN LOS MUNICIPIOS DE CUENCAME, SANTA CLARA, SIMÓN BOLÍVAR, SAN JUAN DE GUADALUPE, NAZAS, SAN PEDRO DEL GALLO, MAPIMI, TLAHUALILO, GÓMEZ PALACIO Y LERDO, COESVI-CB-014-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 72 ACCIONES DE BAÑO EN EL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL.

PAG. 4

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-24-2017, RELATIVA A PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA Y CONFINAMIENTO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

PAG. 9

SOLICITUD.-

QUE PRESENTA LA C. VALERIA CALVO SILERIO, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO.

PAG. 10

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

PODER EJECUTIVO  
CONTENIDO

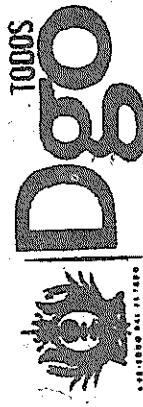
- SOLICITUD.- QUE PRESENTA EL C. SERGIO ALONSO CALVO SILERIO, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD CAPITAL. PAG. 11
- SOLICITUD.- QUE PRESENTA LA C. ANDREA SILERIO COMPEAN, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI, LIBRE MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO. PAG. 12
- SOLICITUD.- QUE PRESENTA EL C. ALBERTO SILERIO COMPEAN, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD CAPITAL. PAG. 13
- SOLICITUD.- QUE PRESENTA EL C. EDUARDO RODRIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE CHOFERES Y PERMISSIONARIOS DE SITIOS Y RUTAS DE GÓMEZ PALACIO DURANGO., LAS PRIMERAS CONCESIONES DE TAXIS LIBRES Y 25 NUEVAS CONCESIONES DE PLACAS PARA EL SERVICIO DE TAXIS LIBRES PARA TRABAJAR EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DGO. PAG. 14
- SOLICITUD.- QUE PRESENTA LA C. ELODIA SILERIO VÁZQUEZ, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, LA CUAL SE REALIZARA EN LA CIUDAD CAPITAL. PAG. 15

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

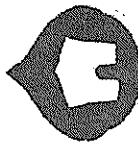
---

PODER EJECUTIVO  
CONTENIDO

- EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR LA COMUNIDAD MESA DE GUADALUPE, EN CONTRA DE MINERA MEXICANA LA CIÉNEGA, S.A. DE C.V., DEL POBLADO MESA DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., POR ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS. PAG. 16
- EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR FRANCISCO MONRREAL ZÚÑIGA, EN CONTRA DE MARÍA MONTENEGRO VÁZQUEZ DEL POBLADO SAN JOSÉ DEL MOLINO POR ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO. PAG. 17
- ACUERDO  
IEPC/CG49/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. PAG. 18
- ACUERDO  
IEPC/CG50/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ADICIONES AL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TRES, DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PAG. 100



COMISIÓN ESTATAL  
DE SUELO Y VIVIENDA  
DL DURANGO



**COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO**  
**DIRECCION OPERATIVA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL COESVI-CB-010-2017**

El Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 34 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango convoca a las personas morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

Nº de licitación	Gasto de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura
COESVI-CB-010-2017	\$ 8,000.00	15/12/2017	19/12/2017 10:00 HRS	18/12/2017 09:00 horas	21/12/2017 09:00 horas	21/12/2017 16:00 horas

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución
Comarrección de 280 acciones de Baño en los municipios de San Juan del Río, Canajálan, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes, Hidalgo, Inde, Ocampo San Bernardo y El Oro	13/01/2018	80 días calendario

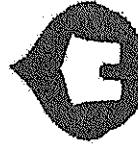
Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA COMISION-ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137.43.30 / 137.43.12, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No.65-50627852-4, del Banco SANTANDER, a nombre de COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.

- Las juntas a realizarse se efectuarán el día y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) serán(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos de artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Durango, Dgo., Diciembre 12 del 2017  
 Ing. José Flores Hernandez.  
 Director  
 Pública



TODOS  
Dgo  
ESTADO DE DURANGO  
2014 2032



COMISIÓN ESTATAL  
DE SUELO Y VIVIENDA  
DE DURANGO

**COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO**  
**DIRECCIÓN OPERATIVA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL COESVI-CB-011-2017**

El Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 34 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, convoca a las personas morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

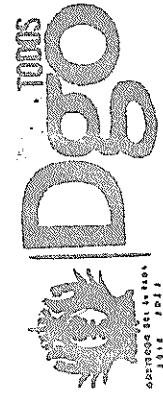
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y aperturas técnicas	Acta de licitación
COESVI-CB-011-2017	\$ 8,000.00	15/12/2017	19/12/2017 10:00 HRS	18/12/2017 09:00 horas	21/12/2017 10:30 horas	21/12/2017 17:00 horas

Descripción general de la obra		Fecha de inicio	Plazo de ejecución
Construcción de 210 acciones de Baño en los municipios de Otaez, Topia, San Dímas y Tamazula		13/01/2018	80 días calendario

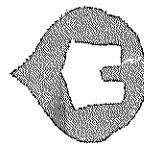
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE FESCADOR 201, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137.43.30 / 137.43.12, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No. 65-50627652-4, del Banco SANTANDER, a nombre de COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.
- Las juntas a realizarse se efectuarán el día y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.
- Los(las) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Durango, Dgo., Diciembre 12 del 2017

Ing. José Flores Hernández.  
 Director  
 Dirección Operativa



COMISIÓN ESTATAL  
DE SUELO Y VIVIENDA  
DE DURANGO



**COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO**  
**DIRECCIÓN OPERATIVA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL COESVI-CB-012-2017**

El Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 34 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, convoca a las personas morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

Nº de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura y ejecución
COESVI-CB-012-2017	\$ 8,000.00	15/12/2017	19/12/2017 10:00 HRS	18/12/2017 09:00 horas	21/12/2017 12:00 horas	21/12/2017 18:00 horas

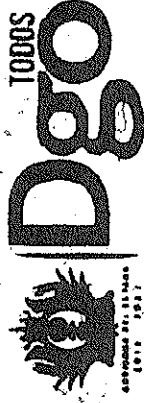
Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución
Construcción de 183 acciones de Baño en los municipios de Durango, Guadalupe Victoria, Panuco de Coronado, Nombre de Dios, Poanas, Vicente Guerrero y Suchil.	13/01/2018	80 días calendario

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO DURANGO, JGO., C.P. 34000 Tel. (618) 137 43 30 / 137 43 12, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No 65-50627652-4, del Banco SANTANDER, a nombre de COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.

- Las juntas a realizarse se efectuarán el día y hora señalados en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) serán: Peso mexicano
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Durango Dgo. Diciembre 12 del 2017

Ing. José Alfonso Hernández.  
Jefe de la Dirección Operativa  
Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.



Dgo  
1000s

COMISION ESTATAL  
DE SUELO Y VIVIENDA  
DE DURANGO



## COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO

### DIRECCION OPERATIVA

### LICITACION PUBLICA NACIONAL COESVI-CB-013-2017

El Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 34 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, convoca a las personas morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Código de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Aviso de resultado
COESVI-CB-013-2017	\$ 8,000.00	15/12/2017	19/12/2017 10:00 HRS	18/12/2017 09:00 horas	21/12/2017 13:30 horas	21/12/2017 19:00 horas

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución
Construcción de 326 acciones de Baño en los municipios de Cúcutamé, Santa Clara, Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe, Nazas, San Pedro del Gallo, Mapimí, Tlauquillo, Gómez Palacio y Lerdo.	13/01/2018	80 días calendario

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137 43 30 / 137 43 12, los días Lunes a Viernes, con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No. 65-50627952-4, del Banco SANTANDER, a nombre de COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.

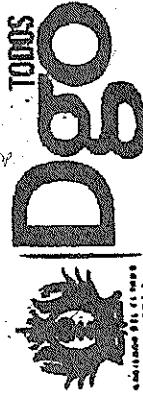
Las juntas se efectuarán el día y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.

La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.

Se otorgará un 30% de anticipo.

No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Durango, Dgo., Diciembre 12 del 2017  
  
Ing. José Francisco Hernández,  
Director  
Rúbrica



COMISIÓN ESTATAL  
DE SUELO Y VIVIENDA  
DE DURANGO



**COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO**  
**DIRECCIÓN OPERATIVA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL COESVI-CB-014-2017**

El Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 34 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, convoca a las personas morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de declaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica
COESVI-CB-014-2017	\$ 8,000.00	15/12/2017	19/12/2017 10:00 HRS	18/12/2017 09:00 horas	21/12/2017 15:00 horas

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución
Construcción de 72 acciones de Baño en el municipio de Mequital	13/01/2018	80 días calendario

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137-43.30 / 137-43.12, los días Lunes a Viernes, con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No 65-50627852-4, del Banco SANTANDER, a nombre de COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.

Las juntas a realizarse se efectuarán el día y hora señalados en la Sala de Juntas y la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.

- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n) Peso mexicano.
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Durango, Dgo., Diciembre 12 del 2017  
 Ing. José Flores Hernández  
 Director  
 Rúbrica

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO,  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-810005998-E24-2017**

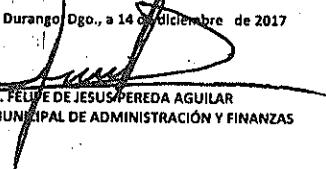
El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, convoca a las personas morales interesadas en participar en la Licitación Conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fecha de visita a las instalaciones donde se llevará a cabo la prestación del servicio.	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas	Fallo
No. EA-810005998-E24-2017	\$2,200.00 en Convocante	15 de diciembre de 2017 11:00 horas	14 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2017 12:00 horas	26 de diciembre de 2017 12:00 horas	28 de diciembre de 2017 12:00 horas

No.	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
1	SERVICIO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA Y CONFINAMIENTO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO	SE DETALLA EN LA CONVOCATORIA

- Las juntas a realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional, se realizaran en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.
- La forma de pago será del 50% de anticipo y el resto se pagara con cheque 20 días posteriores a la presentación de la factura y constancia de recepción debidamente validada por personal autorizado de "EL ÁREA SOLICITANTE"
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de diciembre de 2017

  
C.P. FELIPE DE JESÚS PEREZ AGUILAR  
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO  
1917 - 2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, la  
**C. VALERIA CALVO SILERIO**, presentó solicitud en los siguientes términos:

*"Por medio del presente, me permito solicitar a usted, me puedan ayudar y se otorguen  
a mi favor una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad  
de taxi libre, misma que se explotara en la ciudad de Victoria de Durango"*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarian sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO  
1917 - 2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. SERGIO ALONSO CALVO SILERIO, presentó solicitud en los siguientes términos:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR A USTED, ME PUEDAN AYUDAR Y SE OTORGUEN A MI FAVOR UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD CAPITAL"*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. ANDREA SILERIO COMPEAN, presentó solicitud en los siguientes términos:

*"Por medio del presente, me permito solicitar a usted, me puedan ayudar y se otorguen a mi favor una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, misma que se explotara en la ciudad de Victoria de Durango"*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO  
1917 - 2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

### SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. ALBERTO SILERIO COMPEAN, presentó solicitud en los siguientes términos:

*"Por medio del presente, me permito solicitar a usted, me puedan ayudar y se otorguen a mi favor una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, misma que se explotara en la ciudad capital"*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO  
1917 - 2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. EDUARDO RODRIGUEZ, Secretario General del Sindicato de Choferes y Permisionarios de Sitios y Rutas de Gómez Palacio Dgo., presento solicitud en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente me permito solicitar otorguen a este Sindicato las primeras concesiones de taxis libres, estamos solicitando la cantidad de veinticinco 25 nuevas concesiones placas para el servicio de taxis libres para trabajar en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a. 08 de diciembre del 2017



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. ELODIA SILERIO VAZQUEZ, quien presentó solicitud en los siguientes términos:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR A USTED, ME PUEDAN AYUDAR Y ME PUEDAN OTORGAR UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, LA CUAL SE REALIZARA EN LA CIUDAD CAPITAL*

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO SIETE**

**"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**EXPEDIENTE** : 112/2016  
**ACTOR** : COMUNIDAD "MESA DE GUADALUPE"  
**DEMANDADO** : MINERA MEXICANA "LA CIENEGA",  
S.A. DE C.V.  
**POBLADO** : "MESA DE GUADALUPE"  
**MUNICIPIO** : CANELAS  
**ESTADO** : DURANGO  
**ACCIÓN** : NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

Durango, Durango, a 01 de diciembre de 2017

JAHÉL ALONSO SOTO CARRERA Y/O  
JAHÉL ALONSO DÍAZ DE LEÓN CARRERA  
v JOSÉ NOÉL PÉREZ SALAIS

# EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en audiencia de uno de diciembre de dos mil diecisiete, a solicitud del apoderado legal de la demandada Minera Mexicana "LA CIENEGA", S.A. de C.V., y toda vez que se ha agotado la búsqueda del domicilio cierto de sus testigos JAHEL ALONSO SOTO CARRERA Y/O JAHEL ALONSO DÍAZ DE LEÓN CARRERA, y JOSÉ NOÉL PÉREZ SALAIS, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar llamarles a declarar por medio de EDICTOS EN SU CALIDAD DE TESTIGOS DE LA EMPRESA ANTES MENCIONADA, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico de mayor circulación, y en el periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Canelas, Estado de Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando a los citados que fueron ofrecidos como atestes de la Minera Mexicana "La Ciénega", S. A. de C. V. en la demanda intentada por la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", Municipio de Canelas, Estado de Durango, entre otras, relativa al conflicto de nulidad de convenio de ocupación previa a expropiación de quince de abril de dos mil seis, en la que de indicio fuerón partícipes, para que comparezcan a declarar con dicha calidad en la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a **LAS DIEZ HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango. -----  
En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DIEZ HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO**. -----  
se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE ACUERDOS

**LIC. ARMANDO GONZALEZ ZUÑIGA**



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**EXPEDIENTE : 193/2017**  
**ACTOR : FRANCISCO MONRREAL ZÚÑIGA**  
**DEMANDADO : MARÍA MONTENEGRO VÁZQUEZ**  
**POBLADO : "SAN JOSÉ DEL MOLINO"**  
**MUNICIPIO : DURANGO**  
**ESTADO : DURANGO**  
**ACCIÓN : CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**

Durango, Durango, a 25 de octubre de 2017

**MARÍA MONTENEGRO VÁZQUEZ**

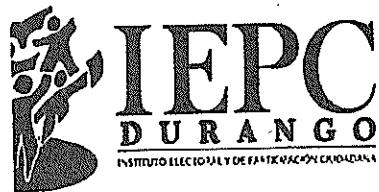
# EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en veinte de octubre de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Durango, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por presentada por FRANCISCO MONRREAL ZÚÑIGA, quien reclama entre otras, el cumplimiento del contrato de cesión de derechos de uso común de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, relativo al derecho agrario ubicado en el ejido "SAN JOSÉ DEL MOLINO", Municipio de Durango, Estado de Durango, con las consecuencias inherentes a dicha acción, para que de contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a LAS ONCE HORAS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se impongan de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS ONCE HORAS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZALEZ ZUÑIGA



IEPC/CG49/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

#### ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

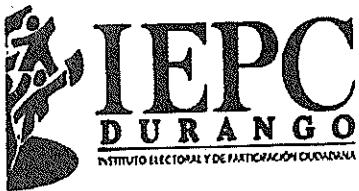
El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta Reforma Constitucional, se publican en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

2. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

3. Por Acuerdo número INE/CG/809/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango.



4. En Sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; los mencionados consejeros designados rindieron la correspondiente protesta en términos del artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Doctora Esmeralda Valles López, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez y Licenciado Francisco Javier González Pérez.
6. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince; en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; 2) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y 3) Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el trece de diciembre de ese año.
7. Con fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Público Local Electoral, aprobó los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; 2) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; 3) Reglamento de Quejas y Denuncias; 4) Reglamento de Consejos Municipales Electorales; 5) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6) Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales; 7) Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador; 8) Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango; 9) Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango, 10) Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
8. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria setenta y tres estableció, mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres, la ratificación de la rotación de las Presidencias de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Quedando establecida la Comisión de Reglamentos de la siguiente manera:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ	REGLAMENTOS INTERNAOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

9. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número diez de la Comisión de Reglamentos Internos, fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se crearon cinco grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna, los cuales quedaron integrados de la siguiente manera:

Grupo de Trabajo 1:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungió como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y en su caso proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Candidatos Independientes, Reglamento de Debates, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 2:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 3:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma Dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, y Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 4:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, un integrante de la misma unidad designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones al Reglamento de Oficialía Electoral, así como proponer el proyecto del Manual de Funcionamiento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



**Grupo de Trabajo 5:**

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Elaboración de Proyecto de la normatividad interna siguiente: Reglamento de Designación y Remoción de Consejero Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales; y Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Servicios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

10. En fecha veintisiete septiembre del año dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número cuatro, emitió el Acuerdo, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones a los Reglamentos de; Agrupaciones Políticas; para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y para la Constituciones, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

11. En Sesión Extraordinaria número cuatro, de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se aprobó la rotación de la Presidencia de la misma Comisión quedando de la siguiente forma:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ

12. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2017, de fecha veintinueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes para el periodo 2017-2018, entre las que se encuentra la Comisión de Reglamentos Internos del propio Instituto.



13. Con fecha seis de noviembre del presente año, el Consejero Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, Licenciado Francisco Javier González Pérez, dirigió a la Presidencia de éste Consejo, oficio marcado con el número IEPC/CE-FJGP-070/2017, por el que remitió los acuerdos relacionados con la reglamentación interna de este Instituto y, aprobados en las sesiones extraordinarias dos, tres y cuatro, de la citada Comisión, celebradas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre del presente año, respectivamente.

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:

"Artículo 41:

[...]

Base V.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o



c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."

II. Que los artículos; 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes."

**"Artículo 99.**

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz."

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:

**"ARTÍCULO 130.-**

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública."

IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su

H  
H  
H  
H  
H  
H  
H  
H



caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la Función Electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas sus actividades.

#### "ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto."

VI. Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

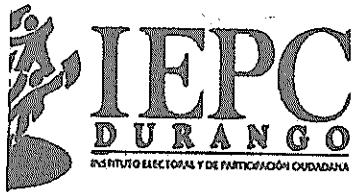
VII. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente:

#### "ARTÍCULO 76.-

1. El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones."

VIII. El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que,

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.



2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.
3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley citada en párrafo inmediato anterior señala:

**ARTÍCULO 88.-**

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

Las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

X. El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las comisiones emanadas del Consejo General, rigen su actuación, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.

FJ  
32  
AHK



XI. El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, las comisiones se conformarán con tres consejeros electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su Presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

XIII. Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se establece que todas las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

XIV. Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General de este Instituto.

XV. Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVI. Previo análisis realizado por los consejeros electorales de este Instituto Electoral, y derivado del histórico y positivo Proceso Electoral 2015-2016, celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico a los de legalidad y certeza.



XVII. En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.

XVIII. Con base a lo establecido en el Antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección:

Anexo 1. Modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos, en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo como Anexo 3.

XIX: De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, así mismo se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 86, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, contenidas en el anexo 1, del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.

**SEGUNDO:** Las modificaciones y adiciones realizadas al reglamento antes señalado, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Consejo General ante el Secretario del Consejo que da fe. ——

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUINONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA ALVAREZ SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUINONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO

## ANEXO 3

**REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPÍTULO I  
OBJETO Y APLICACIÓN**

**Artículo 1.**

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título primero, capítulo primero y cuarto del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- I. ...
- II. Un partido político pierda su registro; y
- III. Se realice la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

**Artículo 2.**

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, así como las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango conocerá y resolverá sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

**Artículo 3.**

1. ....

- I. Comisión: ...
- II. Consejo General: ...
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

- V. INE: Instituto Nacional Electoral;  
VI. Instituto: .....,  
VII. Ley: .....,  
VIII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;  
IX. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;  
X. Organización de ciudadanos: .....,  
XI. Partido Político: Partido Político Local;  
XII. Partido Político en Liquidación: Partido Político local sujeto al procedimiento de liquidación;  
XIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;  
XIV. Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;  
XV. Reglamento: .....,  
XVI. Representante de la organización: .....,  
XVII. Secretario Ejecutivo: .....,  
XVIII. Secretario Técnico: .....,  
XIX. Tribunal: .....

#### Artículo 11.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realizó, la descripción del acuerdo pactado que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute. En todos los casos se correrá trazo de lo notificado.

2. Si en el domicilio señalado para dar y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará, con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma, mediante el cual se informará, a la organización de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal. Si quien se encuentre se niega a firmar, el funcionario asentará en el acta respectiva, la razón del citatorio fijado.

3.....

4. Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en un periódico local de mayor circulación. De la misma manera ésta notificación se fijará en entrados del Instituto, asentándose en sendos casos la razón de fijación correspondiente.

31

1-2

6.....

Artículo 21.

1.....

2. Dicha solicitud de registro deberá contener domicilio de la organización de ciudadanos para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, el cual será tomado como domicilio durante todo el procedimiento hasta que se obtenga el registro como partido político o se decrete en su caso de la improcedencia de su registro, a menor que la misma organización presente ante el Instituto nuevo domicilio para tal efecto.

3. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos, la Ley, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

Artículo 29.

1.....

2. La organización de ciudadanos constituyente de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza. El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor que 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

3.....

Artículo 33.

1.....

2.....

3. En ningún caso el funcionario designado por el Instituto podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Los responsables de las asambleas brindarán a los funcionarios del Instituto las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 46.

1. La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización de ciudadanos. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público fehaciente. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

2.....

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTADAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO**

**Artículo 77.**

1.....

**Artículo 78.**

1.....

2.....

**Artículo 79.**

1.....

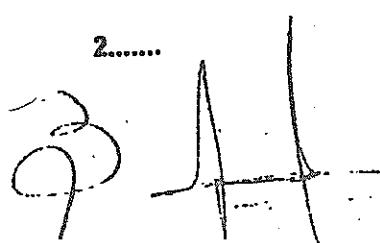
2.....

3.....

**Artículo 80.**

1.....

2.....



- I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto, se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos o en la Ley;  
II. ...  
III. ...  
IV. ...  
a) ...  
b) ...  
c) ...  
d) ...  
e) ...  
f) ...  
g) ...

**APÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**REGLAS GENERALES**

**Artículo 81.**

1. El objetivo del presente capítulo es determinar el Procedimiento de Pérdida de Registro, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.
2. Para lo que se señala en este capítulo, además de las demás normas afines, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE.

**Artículo 82.**

1. El Procedimiento de Pérdida de Registro de un Partido Político consta de tres fases:

- I. De prevención;
- II. De liquidación; y
- III. De adjudicación.

**Artículo 83.**

1. Para el procedimiento de selección de Interventor, la Secretaría Ejecutiva emitirá una Convocatoria que será publicada en estrados, página oficial y redes sociales del Instituto, dentro de los quince días posteriores al día de la Jornada Electoral que se trate.

2. La remuneración o pago de honorarios del Interventor, serán cubiertos por el Instituto.

#### Artículo 84.

1. Los aspirantes a Interventor tendrán cinco días hábiles, a partir de la publicación de la Convocatoria para que, por medios impresos, presenten al Instituto su oficio de Intención de participar en el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales, al cual deberán anexar:

I. Título Profesional, Curriculum Vitae y protesta de no conflicto de interés con algún miembro del Consejo General o Partido Político Nacional o Estatal.

#### Artículo 85.

1. Los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional a nivel licenciatura afín a las materías: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuándo menos tres años en el desempeño profesional;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o corporaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar habiéndose separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada, en el estado; y
- IV. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo General.

#### Artículo 86.

1. Frenecido el término de la convocatoria para que concurran los aspirantes a Interventor, la Secretaría Ejecutiva, deberá validar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes.

2. El Titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días siguientes a que haya fallecido el término de la convocatoria, realizará la elección del Interventor, en caso de ser dos o más aspirantes, por medio de entrevista y valoración curricular, conforme a lo siguiente:

I. Se deberán tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores

- a) Participación comunitaria o ciudadana, entendiéndose como, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- b) Prestigio público y profesional, entendiéndose como aquél con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño, conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su contribución por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- c) Compromiso democrático, entendiéndose como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y
- d) Conocimiento sobre materia legal, contable, concursos mercantiles, auditoría o fiscalización, refiriéndose a los conocimientos relativos a las disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de la liquidación de una institución.

II. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

III. Si sólo hubiere un candidato fallecida la convocatoria, éste adquirirá el carácter como de único seleccionado, salvo disposición expresa del Consejo General, donde se ordene emitir nueva convocatoria.

IV. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos señalados.

#### Artículo 87.

1. El Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, y responderá de daños y perjuicios generados en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus

obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

2. Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 57, párrafo segundo, fracción IV de la Ley, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienda;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxillien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva le solicite, y demás autoridades electorales competentes determinen;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- V. Administrar el patrimonio del partido político de que se trate de la forma más eficiente posible, evitando cualquier manoseo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- VI. Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;
- VII. Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- VIII. Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
- IX. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en pérdida de registro, a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- X. Validar o en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley, y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.

Artículo 88.

1. Serán obligaciones de los partidos políticos en liquidación, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;
- II. Suspender pagos de obligaciones;
- III. Abstenerse de enajenar activos;
- IV. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;
- V. Presentar al Interventor un informe que contendrá como mínimo los activos y pasivos;
- VI. Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político;
- VII. Proporcionar al Interventor toda la información que requiere para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- VIII. No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- IX. Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante todo el procedimiento;
- X. Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor; y
- XI. Las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.

2. El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de sanción que determine el Consejo General y que se encuentran señaladas en la Ley.

3. El órgano interno y los dirigentes del partido de que se trate, deben permanecer en funciones hasta que se reintegren los bienes al patrimonio del Estado.

4. En caso contrario, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes por medio del representante legal, para los efectos conducentes, por su rebeldía.

SECCIÓN SEGUNDA  
FASE DE PREVENCIÓN

Artículo 89.

1. La Fase de Prevención dará inicio con la designación del Interventor, conforme a los supuestos siguientes:

- I. En cuanto a la causal que indica el artículo 57 párrafo dos, fracción I de la Ley, la designación la realizará el Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a la sesión en que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Municipales; y
- II. Cuando el Tribunal Electoral por medio de sentencia firme así lo determine.

#### Artículo 90.

1. La Fase de Prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro.

#### Artículo 91.

1. A partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el Interventor. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el Patrimonio del Partido Político en liquidación.
2. Para el auxilio de sus funciones el ciudadano designado como Interventor podrá apoyarse de auxiliares, los cuales actuarán bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad. Estos deberán de cumplir con los requisitos marcados en el artículo 85 del presente Reglamento, a excepción del título profesional, bastarán con el Certificado de Educación Media Superior.
3. A efecto de dar certeza, legalidad y publicidad a la función de los auxiliares del Interventor, éste deberá de notificar al Instituto y al partido en Proceso de Pérdida de Registro, de su contratación, con cuantos menos cinco días antes de que entren en funciones. La notificación a la que se refiere este párrafo, deberá de acompañarse con los documentos probatorios de los requisitos marcados en el artículo 85 del presente ordenamiento a excepción de los documentos ya señalados.
4. Los auxiliares dependerán en todo momento del Interventor, por lo que el Instituto no guardará ninguna relación, laboral, contractual, ni de ninguna otra índole con estos, además de las obligaciones señaladas en este reglamento.

#### Artículo 92.

1. La designación del interventor será notificada de inmediato al Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, a través de su Representante ante el Consejo General

23/11/2010

y en ausencia del mismo, en el Domicilio Social del Partido Político o en caso extremo por estrados.

2. En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro y el encargado del Órgano Interno de Dirección continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones a cargo del Interventor.

#### Artículo 93.

1. Para efectos de respetar la Garantía de Audiencia, se otorgará al Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del inicio de la fase preventiva, en el que podrá realizar las observaciones, aclaraciones y aportar las documentales que considere pertinentes, las cuales serán recibidas y cotejadas por el Interventor y enviadas por éste al Consejo General, para que se determinen las acciones a seguir en la etapa de liquidación o en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales al momento de emitir el acuerdo de pérdida o cancelación de registro respectivo.

#### Artículo 94.

1. El Interventor en todo momento podrá solicitar al Presidente del Consejo General, la aplicación de medios de apremio previstos en la Ley, en caso de oposición u obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones por parte de los dirigentes del Partido Político en Liquidación, sus empleados o terceros.

#### Artículo 95.

1. Una vez que el interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares, si los hubiere, se presentarán en el Domicilio Fiscal o Social del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro, para reunirse con el responsable del Órgano Interno o dirigentes y asumir las obligaciones encomendadas en este Reglamento.

#### Artículo 96.

1. En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;

- II. El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- III. La documentación original expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. El inventario y las características físicas de los bienes;
- V. Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- VI. La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- VII. La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el Partido Político en Liquidación que testifiquen que en el acto se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

2. De lo anterior, el Interventor rendirá un Informe a la Secretaría Ejecutiva diez días después de la entrega-recepción a la que se refiere este artículo, en el cual contendrá como mínimo, el acta de entrega recepción, y el estado de activos y pasivos del partido político de que se trate.

#### Artículo 97.

1. La propiedad de los bienes que están en posesión del Partido Político en el Procedimiento de Pérdida de Registro, se presumirá a favor del mismo, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 98.

1. El Partido Político que por acuerdo de sus miembros haya declarado su disolución, además de la notificación correspondiente al Secretario Ejecutivo, para efectos de la liquidación de su patrimonio, deberá presentar, un informe detallado del destino de los bienes obtenidos con el recurso público local, activos y pasivos.

#### Artículo 99.

1. Cuando por resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral, se revoque el acuerdo de nombramiento de Interventor y de la fase de prevención, se interrumpirá ésta, así como el nombramiento respectivo, por lo que el Partido Político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.

2. El Interventor, suspenderá sus funciones inmediatamente una vez que se dé por notificado, elaborará un informe de su ejercicio durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo para ser entregado a la Secretaría Ejecutiva y al partido político de que se trate.

3. El informe deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la revocación del nombramiento del Interventor e inicio de la fase preventiva.

**Artículo 100.**

1. Feneida la Etapa de Prevención, ya sea por Declaración Judicial o Acuerdo del Consejo General, el Interventor deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva, un informe en el término que señala el artículo anterior, que contendrá al menos los requisitos siguientes:

- I. Relación de las operaciones realizadas por el Partido Político desde el inicio del Periodo de Prevención y hasta la Presentación del Informe;
  - II. El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles conforme a lo previsto por la normatividad respectiva;
  - III. La relación de la documentación con la que se acredite suficientemente la propiedad de los bienes del Partido Político;
  - IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se ilique el Nombre o Razón Social de cada deudor y el monto correspondiente;
  - V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el Nombre o Razón Social de cada acreedor o proveedor, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
  - VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que en su caso, procedan por concepto de finiquito y/o liquidación;
  - VII. El balance de bienes y obligaciones que integre la liquidación; y
  - VIII. Los recursos depositados en la cuenta bancaria para fines de la liquidación.
2. En la determinación de obligaciones, se establecen las previsiones necesarias para salvaguardar los derechos laborales, fiscales, administrativos y con proveedores y acreedores; el informe lo hará del conocimiento del Consejo General.

**Artículo 101.**

1. El Interventor informará en todo momento a la Secretaría Ejecutiva de las irregularidades del Partido Político en proceso de Pérdida de Registro, detectadas en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 102.**

1. La Fase de Prevención termina al día siguiente en que el Consejo General emita la Declaratoria de Cancelación o Pérdida de Registro de un Partido Político.
2. Una vez que el Consejo General emita la Declaratoria señalada en el párrafo anterior, el Interventor designado, deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del Partido Político que haya perdido el registro, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".
3. El responsable de finanzas del Partido Político en Liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la

cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político en Liquidación. El responsable de finanzas del Partido Político en Liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

#### Artículo 103.

1. La cuenta bancaria del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro, se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del Procedimiento de Liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y el Dirigente del Partido Político de que se trate; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

### SECCIÓN TERCER FASE DE LIQUIDACIÓN

#### Artículo 104.

1. La Fase de Liquidación iniciará el día hábil siguiente a la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Registro aprobada por el Consejo General, y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

#### Artículo 105.

1. El Partido Político en Liquidación, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para lo que fue creado y sólo subsistirá con Personalidad Jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

#### Artículo 106.

1. Una vez que se declare la Pérdida de Registro de un Partido Político, el Instituto retendrá las ministraciones de Financiamiento Público de los meses subsecuentes del Ejercicio Fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del Partido Político En Liquidación.

2. El responsable de finanzas del Partido Político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en que se le notifique la Pérdida de Registro, la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político.

#### Artículo 107.

1. Al día siguiente de la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Registro, el Interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político en Liquidación, con la finalidad de que de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

Artículo 108.

1. Para los efectos de fiscalización, se respetará en todo momento lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE y se emitirán los informes respectivos.

Artículo 109.

1. Desde el momento en que se hubiere realizado la Declaratoria de Pérdida de Registro, ningún Partido Político en Liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su Patrimonio a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 110.

1. En caso de existir alguna garantía otorgada por el Interventor del Partido Político en Liquidación y se negue al pago respectivo, el Órgano Interno o su Dirigente deberán hacer efectiva la misma; de no existir garantía alguna, podrán demandar el pago por la vía judicial.

2. Por ningún motivo, el Instituto responderá solidariamente de las obligaciones contraídas por el partido político con terceros.

Artículo 111.

1. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Declaratoria de Pérdida de Registro adquiera definitividad, el Interventor deberá rendir un informe previo de liquidación a la Secretaría Ejecutiva, y ésta a su vez lo someterá a consideración del Consejo General para su discusión y en su caso aprobación, el Consejo General determinará las condiciones para su publicación.

2. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del Partido Político en Liquidación;
- II. El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; y
- III. Los remanentes.

**Artículo 112.**

1. Una vez aprobado el Informe Previo de Liquidación por el Consejo General, el Interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en el Periódico Oficial, en cuando menos dos diarios de mayor circulación estatal, en el portal de Internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto, para los efectos conducentes.

**Artículo 113.**

1. El Aviso de Liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que quien tenga pagos pendientes, pueda acudir ante el Interventor a ejercer sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

2. El aviso de liquidación durará publicado en estrados, redes sociales oficiales y el portal de Internet del Instituto hasta el día en que venga el pago al que se refiere el párrafo anterior.

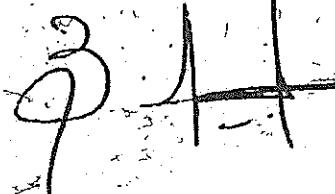
**Artículo 114.**

1. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo, firma autorizada y domicilio del acreedor; tratándose de proveedores, deberá presentar además copia simple del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. El comprobante cuantía del crédito o del proceso administrativo, laboral o judicial que se trate;
- III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo respalde, original o copia certificada; y
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclame.

**Artículo 115.**

1. El Interventor, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará la procedencia del reconocimiento del crédito para ser o no reconocido en la lista definitiva de adeudos a cargo del partido político en liquidación; lo que se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 116.**

1. Una vez aprobada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, el Interventor dentro del plazo de quince días hábiles, elaborará un informe que contendrá el importe de los bienes, derechos y de las obligaciones a cargo del partido político en liquidación y se sujetará a lo siguiente:

- I. El saldo inicial, movimientos y saldo final de la cuenta bancaria abierta para los fines de liquidación;
  - II. El valor histórico de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de enajenación;
  - III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de inversiones en instrumentos financieros;
  - IV. La relación de cuentas por cobrar recuperadas, en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, monto original, monto recuperado y la forma en que fueron pagados los adeudos;
  - V. La relación de cuentas por cobrar no recuperadas, así como los motivos que imposibilitaron el cobro de las mismas;
  - VI. La relación de los depósitos en garantía recuperados y no recuperados;
  - VII. La relación definitiva de las obligaciones por pagar; y
  - VIII. La relación de recursos remanentes.
2. De no ser suficientes los recursos liquidos disponibles para el cumplimiento de obligaciones de los créditos recuperados por el Interventor, se estará a lo dispuesto por el Procedimiento de Enajenación de bienes y derechos del Partido Político en Liquidación.

#### Artículo 117.

1. Las obligaciones se ejecutarán y cumplirán conforme al orden de prelación, siguiente:

- I. Aportados voluntario;
- II. Créditos fiscales;
- III. Cuentas administrativas definitivas y firmes; y
- IV. Propietarios y acreedores.

#### Artículo 118.

1. En el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se estará conforme al orden de prelación del artículo anterior y de acuerdo a la contabilidad y documentación presentada por el partido político en liquidación, el Interventor deberá validar la determinación de los impuestos y aportaciones de Seguridad Social, para enterarlos en su oportunidad a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso.

**SECCIÓN CUARTA  
FASE DE ADJUDICACIÓN**

**Artículo 119.**

1. Una vez solventadas las deudas o agotados los recursos líquidos del Partido Político en Liquidación, se procederá a la adjudicación de los bienes y derechos del Partido Político en Liquidación, en los términos siguientes:

- I. El Interventor determinará el valor de realización de los bienes y derechos susceptibles de adjudicación;
- II. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, deberá ser depositado en la cuenta bancaria aperturada para los efectos de liquidación; y
- III. El Interventor, para efectos de comprobación de ingresos obtenidos por la adjudicación de bienes, solicitará al trámite, copia simple de la ficha de depósito y la original para su cotejo.

2. Los ingresos y gastos relativos al Proceso de Adjudicación deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

**Artículo 120.**

1. El Interventor, auxiliado por los hubiere y dirigentes del Partido Político en Liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a la información generada con motivo del Procedimiento de Liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adjudicantes de los bienes susceptibles de enajenación.

**Artículo 121.**

1. Para los efectos del presente Reglamento, el valor de enajenación de los bienes del Partido Político en Liquidación se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo con los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- II. Si no se cuenta con la factura del bien, el Interventor determinará lo conducente.

**Artículo 122.**

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor se obtendrá a través de Dictamen emitido por Perito Valuador Certificado, integrante de la lista oficial vigente de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

**Artículo 123.**

1. La Secretaría Ejecutiva, instruirá al Interventor la publicación de la Convocatoria de Subasta Pública de bienes y derechos del Partido Político en Liquidación en el Periódico Oficial, por lo menos dos diarios de circulación estatal, en el portal de Internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto. La Subasta Pública se celebrará dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.

**Artículo 124.**

1. Corresponde al interventor llevar a cabo los actos relacionados con la Subasta pública de los bienes del Partido Político en liquidación, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la Convocatoria para la Subasta; y
- II. Emitir las bases de la Subasta Pública, cuando que contengan como mínimo lo siguiente:
  - a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
  - b) El precio que servirá de referencia para subastar los bienes;
  - c) Requisitos que deben cumplir los postores;
  - d) La fecha, lugar y hora en los que los interesados podrán conocer o examinar los bienes;
  - e) La fecha, hora y lugar en los que se realizará la subasta; y
  - f) La forma de deshacer la subasta.

**Artículo 125.**

1. Concluida la Subasta Pública y depositados los recursos derivados de la misma en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor procederá a realizar la entrega y/o devolución de los bienes subastados al postor beneficiado.

**Artículo 126.**

1. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes subastados, siempre y cuando no exista impedimento, el Interventor con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva, comenzará a cubrir las obligaciones remanentes debidamente reconocidas conforme al orden de prelación previsto en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 127.**

1. Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en este capítulo, procederá a elaborar un informe en el que se detallarán las operaciones realizadas y el

destino de los remanentes. El informe será entregado a la Secretaría Ejecutiva, quien lo someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General, el cual contendrá al menos lo siguiente:

- I. Saldo de la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación;
- II. Los ingresos obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles y de la recuperación de adeudos;
- III. Una relación de pago de obligaciones;
- IV. Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;
- V. Una relación de pasivos que no pudieron pagarse; y
- VI. En su caso, los remanentes.

2. Si hubiere remanente después de cubrir todas y cada una de las obligaciones reconocidas por el Interventor, éste se reintegrará por medio del Consejo General, al patrimonio del Estado.

#### Artículo 128.

La Secretaría Ejecutiva como Supervisor del Procedimiento de Pérdida de Registro del Partido Político, tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, respecto a la administración de los recursos del Partido Político en liquidación, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

- I. Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido Político en Liquidación;
- II. Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su empleo;
- III. En caso de que durante el Procedimiento de Pérdida de Registro se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a los asuntos ajenos a la competencia del Consejo General, éste deberá dar vista a las autoridades competentes;
- IV. A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo General, convocar al Interventor para que concurra a la sesión de que se trate;
- V. Proponer al Consejo General, la Revocación del Nombramiento del Interventor, a fin de que éste designe a otro que continúe con el Procedimiento de Pérdida de Registro, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones; y
- VI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y demás normativa atinente señale.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

PROYECTO

J.P.  
J.P.  
J.P.

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE  
LOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I.**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.**

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título tercero, capítulo primero y cuarto del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- I. Una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;
- II. Un partido político pierda su registro y;
- III. Se realice la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

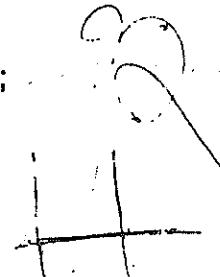


**Artículo 2.**

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
2. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango conocerá y resolverá sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

**Artículo 3.**

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
  - I. Comisión: Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'L' shape, followed by a cross-like mark.

- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- III. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- VIII. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- IX. **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;
- X. **Organización de ciudadanos:** El conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local;
- XI. **Partido Político:** Partido Político Local;
- XII. **Partido Político en Liquidación:** Partido Político local sujeto al procedimiento de liquidación;
- XIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- XIV. **Presidente:** Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XV. **Reglamento:** Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
- XVI. **Representantes de la organización:** Representantes de la organización o agrupación de ciudadanos;
- XVII. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XVIII. **Secretario Técnico:** Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango;
- XIX. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.
- XX.

## CAPÍTULO II

### LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

#### Artículo 4.

1. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se

considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

2. Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

**Artículo 5.**

1. Si el Instituto, al estudiar la personería de los dirigentes, observare exceso en los períodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO III**

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 6.**

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

**Artículo 7.**

1. El Instituto declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización de ciudadanos se desiste expresamente a través de su dirigente debidamente acreditado y facultado, en términos de los Estatutos o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizado por Notario Público.

**Artículo 8.**

1. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

2. Hasta en tanto el Consejo General apruebe el Acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

#### Artículo 9.

1. El escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por medio del cual la organización de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la Secretaría Técnica, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

2. En esta comparecencia, el Secretario Técnico hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

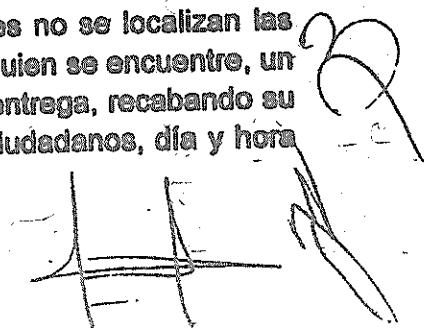
#### Artículo 10.

1. Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará el Secretario Técnico, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa. El Secretario Técnico, mediante oficio de comisión, podrá designar a otro servidor electoral para que en su nombre realice dicho acto procesal.

#### Artículo 11.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute. En todos los casos se correrá traslado de lo notificado.

2. Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará; con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma, mediante el cual se informará, a la organización de ciudadanos, día y hora



hábil en la que se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal. Si quien se encuentre se niega a firmar, el funcionario asentará en el acta respectiva, la razón del citatorio fijado.

3. Si la organización de ciudadanos no atendiere el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

4. Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en un periódico local de mayor circulación. De la misma manera ésta notificación se fijará en estrados del Instituto, asentándose en sendos casos la razón de fijación correspondiente.

5. En el supuesto anterior la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, asentándose la razón de fijación correspondiente.

#### Artículo 12.

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de Durango. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o el Secretario Ejecutivo requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

#### Artículo 13.

1. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley.

#### Artículo 14.

1. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión de Partidos Políticos. Los proyectos de acuerdos,

32  
44

dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

#### **Artículo 15.**

1. Con independencia de los términos señalados de forma particular por la Ley, los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite, a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser resueltos por la Comisión de Partidos Políticos en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que haya dado origen a su pronunciamiento. Por su parte, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

#### **Artículo 16.**

1. La Comisión de Partidos Políticos, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos:

- a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
- b) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- c) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

2. Correspondrá únicamente a la comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

#### **Artículo 17.**

1. El Secretario Técnico, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización de ciudadanos se deberá observar las siguientes reglas:

- I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:
  - a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización de ciudadanos a la que se dirige;
  - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;

- c) El objeto y alcance de la diligencia; el Secretario Técnico deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho de la organización de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) Se desahogaran las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión de Partidos Políticos deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes ó, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;
- c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario Ejecutivo; y
- d) Posteriormente, dentro de los plazos que señala el artículo 15 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

2. En su oportunidad, se deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que se disponga.

## CAPÍTULO V

### DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO

#### COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 18.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión de Partidos Político:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;
  - II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
  - III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
  - IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

#### Artículo 19.

1. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de seis meses.
2. El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión de Partidos Políticos con el proyecto de dictamen correspondiente.

#### Artículo 20.

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
2. En la valoración de los medios de prueba se aplicaran las reglas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley señalada en el párrafo anterior.

### TITULO SEGUNDO

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

#### CAPÍTULO I DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

#### Artículo 21.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de este reglamento.
2. Dicha solicitud de registro deberá contener domicilio de la organización de ciudadanos para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, el cual será tomado como domicilio durante todo el procedimiento hasta que se obtenga el registro como partido político o se decrete en su caso de la improcedencia de su registro, a menos que la misma organización presente ante el Instituto nuevo domicilio para tal efecto.
3. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos, la Ley, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

#### Artículo 22.

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### Artículo 23.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.
2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

#### Artículo 24.

1. Son requisitos para constituirse como partido político estatal, los siguientes:

I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- a). El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- b). Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- c). Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b). Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
- c). Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d). Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
- e). Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 25.



1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en este reglamento, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

#### Artículo 26.

1. La Comisión de Partidos Políticos conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. La Comisión de Partidos Políticos notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

#### Artículo 27.

1. Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

#### Artículo 28.

1 La Comisión de Partidos Políticos elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

#### Artículo 29.

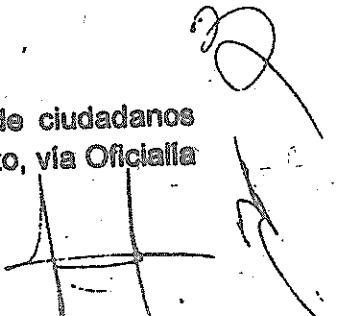
1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada, de al menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del municipio que corresponda, afiliados a dicha persona jurídico-colectiva; que residan en el municipio correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 45 párrafo 1, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley.

2. La organización de ciudadanos convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza. El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

3. Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

#### Artículo 30.

1. Para llevar a cabo una asamblea municipal, la organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con cinco días de anticipación al Instituto, vía Oficialia



de partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea que corresponda.

### Artículo 31.

1. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de la asamblea que corresponda, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.
2. Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

### Artículo 32.

1. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:
  - a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
  - b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;
  - c) La clave de elector;
  - d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
  - e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos;
  - f) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo; y
  - g) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.
2. La lista de afiliados deberá contener:
  - a) Folio, nombre completo del afiliado;
  - b) Domicilio y municipio;
  - c) Clave de elector; y
  - e) Sección Electoral.

### Artículo 33.

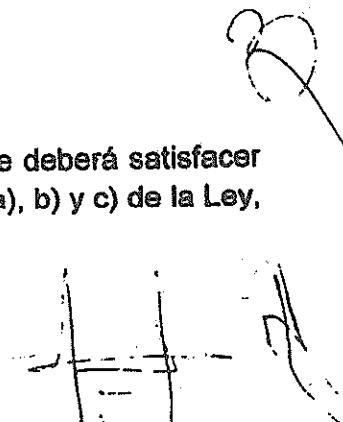
1. Para la certificación de la Asamblea, el Secretario Ejecutivo, suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.
2. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las Asambleas que correspondan si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.
3. En ningún caso el funcionario designado por el Instituto podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Los responsables de las asambleas brindarán a los funcionarios del Instituto las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores.

#### Artículo 34.

1. El orden del día de la Asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:
  - a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
  - b) Informe del funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
  - c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea por el responsable de la organización de la Asamblea;
  - d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
  - e) Elección o, en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización de ciudadanos;
  - f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y
  - g) Declaración de clausura de la Asamblea.

#### Artículo 35.

1. Para que la Asamblea que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 45, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley, bajo el siguiente procedimiento:



- a) El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.
- b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.
- c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 0.26 % del padrón electoral en el municipio de que se trate.
- d) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

#### Artículo 36.

1. En el caso de que el número de afiliados sea menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, según corresponda, el funcionario del Instituto informará al responsable de la organización de la Asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito al Instituto solicitando la reprogramación de la Asamblea que corresponda. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

#### Artículo 37.

1. En cada una de las Asambleas certificadas con el mínimo de afiliados a que se refiere el artículos 45, fracción II, inciso a), de la Ley, el responsable de la organización de la Asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al funcionario del Instituto:

- a) Los formatos de afiliación de por lo menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del municipio, acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- b) El orden del día de la Asamblea;

- c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el municipio;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos, en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la Asamblea;
- e) La relación de los integrantes del (os) Comité (s) Municipal (es), según sea el caso, elegidos o ratificados en la Asamblea; y
- f) La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la Asamblea Municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.

#### Artículo 38.

1. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el funcionario del Instituto precise:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la organización de ciudadanos;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos y que concurrieron a la Asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea, clave de elector y sección;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento;
- m) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.



2. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 39.**

1. El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

**Artículo 40.**

1. El acta de la Asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada al Secretario Técnico; adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de queobre en el expediente respectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA**

**Artículo 41.**

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva la reunión de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los de los municipios, que fueron electos en las Asambleas celebradas por la organización de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 45, fracción III de la Ley.

2. La organización de ciudadanos convocante de la asamblea local constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

3. Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

**Artículo 42.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda celebrar su asamblea estatal constitutiva deberá informar al Instituto sobre la realización de Asambleas Municipales, en por lo menos las dos terceras partes de los Municipios de la entidad, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará la asamblea estatal constitutiva, así como los nombres de los responsables de la organización. En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las Asambleas respectivas.

#### Artículo 43.

1. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Secretario Ejecutivo, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

#### Artículo 44.

1. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de su asamblea local constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

2. Si la asamblea estatal constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

#### Artículo 45.

1. Para la certificación de la asamblea estatal constitutiva, el Secretario Ejecutivo acreditará al funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización de ciudadanos.

2. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

#### Artículo 46.

1. La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la

organización de ciudadanos. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público fehaciente. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

2. Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

#### Artículo 47.

1. El orden del día de la asamblea estatal constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre el registro de delegados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
- g) Clausura de la asamblea estatal constitutiva.

#### Artículo 48.

1. Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas a la asamblea estatal constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea del derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

2. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

**Artículo 49.**

1. Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización de ciudadanos el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de ciudadanos.

**Artículo 50.**

1. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto deberá certificar:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro;
- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la Asamblea;
- c) Nombre de la organización de ciudadanos;
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- h) La hora de clausura de la Asamblea;
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 51 del presente Reglamento;
- j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva; y
- k) La hora de cierre del acta.

**Artículo 51.**

1. Los responsables de la organización de ciudadanos ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva;
- b) Las actas de las asambleas municipales, según sea el caso;
- c) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva;



- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva; y
- e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en medio digital por municipio; con el total de afiliados con que cuenta la organización en el Estado de Dúrango, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley, que deberán contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 45 fracción II, inciso b) de la Ley, independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas municipales.

#### Artículo 52.

1. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, en términos del artículo 45 de la Ley, la organización de ciudadanos deberá entregar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por los delegados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado; y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

#### Artículo 53.

1. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, contando con las certificaciones previstas en el artículo anterior.

### CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

#### Artículo 54.

1. La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento.

**Artículo 55.**

1. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, las certificaciones a que hacen referencia el artículo 52 del Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Artículo 56.**

1. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para su debida sustanciación conforme lo establece el presente Reglamento.

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y  
DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS  
PARA CONSTITUIRSE  
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**Artículo 57.**

1. Recibida la solicitud de registro, La Comisión de Partidos Políticos apoyo del Secretariado Técnico procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

**Artículo 58.**

1. La Comisión de Partidos Políticos tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos. Durante este plazo elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo General.

**Artículo 59.**

1. El Secretariado Técnico elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada.

**Artículo 60.**

1. El Secretario Ejecutivo verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

#### Artículo 61.

1. El Secretario Técnico verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente Reglamento.

#### Artículo 62.

1. La Comisión de Partidos Políticos procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados por la organización de ciudadanos en la asamblea local constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### Artículo 63.

1. El Secretario Técnico procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente Reglamento.

2. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal o la asamblea estatal constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión de Partidos Políticos se determina que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 45, fracción II, inciso a) de la Ley o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados, a que hacen referencia el artículo 45 fracción II, inciso a) de la Ley, no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 0.26% del padrón electoral del municipio.
- c) Cuando una organización de ciudadanos dé aviso de la celebración de las asambleas municipales, o en la asamblea local constitutiva, informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 33 y 43 del presente Reglamento.
- d) Cuando las asambleas municipales, o la estatal constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.

- e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, se impida el correcto desempeño de sus funciones o se demuestre una falta de respeto hacia los mismos por parte de la organización de ciudadanos.
- f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la asamblea municipal estatal constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.
- g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal, o estatal constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal, o local constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.
- j) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea distrital, según sea el caso, o estatal constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del Comité Municipal, ni a los delegados a la asamblea estatal constitutiva.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio del la Comisión de Partidos Políticos y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una Asamblea.

#### Artículo 64.

1. El Secretario Ejecutivo hará una revisión física de los expedientes conforme se integre para identificar posibles inconsistencias.

#### Artículo 65.

1. El Secretario Ejecutivo verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley; 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 66.**

1. El Secretario Ejecutivo otorgará la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 58 del presente Reglamento.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN**

**Artículo 67.**

1. El dictamen que elabore el Secretario Ejecutivo deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultados: En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante;
- b) Considerandos: En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley y el presente Reglamento debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y
- c) Resolutivos: En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido político local.

**Artículo 68.**

1. El Secretario Ejecutivo, enviarán el proyecto de dictamen al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 1, fracción XVI del artículo 88 de la Ley.

**Artículo 69.**

1. En términos de las Constituciones Federal y Particular, así como de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

2. El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al partido político local.

#### Artículo 70.

1. Si existieran indicios suficientes y elementos fundados, con la finalidad de cumplir con la atribución de vigilar las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior, para la constitución de un partido político local, el Secretario Ejecutivo en cualquier momento podrá ordenar las diligencias de investigación correspondiente, entre las cuales se podrá solicitar vía oficio a las dependencias oficiales que se estime pertinentes, para que manifiesten al Instituto si la organización de ciudadanos de que se trate, los dirigentes o afiliados, forman parte de sus integrantes o tienen relación directa o indirecta de cualquier tipo.

#### Artículo 71.

1. Si se exhibiera información por cualquier persona o funcionario del Instituto al Secretario Ejecutivo, con la que se compruebe la intervención de alguna organización a las que hace referencia el artículo 3, apartado 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, vinculada con la organización de ciudadanos que lleva a cabo el procedimiento relativo, podrá presentarla en cualquier etapa, tal aseveración para ser verificada y valorada en su momento por el Secretario Ejecutivo, sobre el otorgamiento de registro, emitiendo un acuerdo al efecto.

#### Artículo 72.

1. El Instituto, deberá validar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participan en las asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción, ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuando menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto.

2. Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con la Ley.

#### Artículo 73.

1. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización de ciudadanos que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el Instituto, dará vista a los partidos

políticos u organizaciones involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. De subsistir la doble afiliación, el Instituto, requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

#### Artículo 74.

1. El Consejo General del Instituto deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

#### Artículo 75.

1. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

2. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

3. La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

#### Artículo 76.

1. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar.

### TÍTULO TERCERO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

#### Artículo 77.

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

J R

**Artículo 78.**

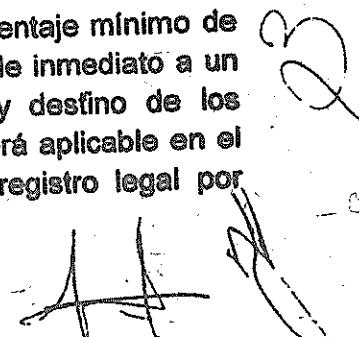
1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.
2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

**Artículo 79.**

1. La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el Principio de Mayoria Relativa.
2. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
3. Ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.

**Artículo 80.**

1. En los casos en que se emita la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial.
2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:
  - I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto, se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por

A cluster of handwritten signatures and initials, likely belonging to officials involved in the process, are located in the bottom right corner of the page. The signatures are in black ink and vary in style.

cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos o en la Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere este reglamento, o que en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la pérdida del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate; mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, y
- g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO**  
**POLÍTICO ESTATAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**REGLAS GENERALES**

**Artículo 81.**

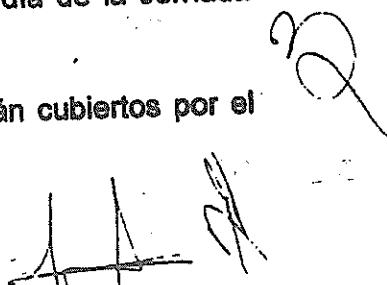
1. El objetivo del presente capítulo es determinar el Procedimiento de Pérdida de Registro, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.
2. Para lo no señalado en éste capítulo, además de las demás normas atinentes, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE.

**Artículo 82.**

1. El Procedimiento de Pérdida de Registro de un Partido Político consta de tres fases:
  - I. De prevención;
  - II. De liquidación; y
  - III. De adjudicación.

**Artículo 83.**

- ④ 1. Para el procedimiento de selección de Interventor, la Secretaría Ejecutiva emitirá una Convocatoria que será publicada en estrados, página oficial y redes sociales del Instituto, dentro de los quince días posteriores al día de la Jornada Electoral que se trate.
- 2. La remuneración o pago de honorarios del Interventor, serán cubiertos por el Instituto.



**Artículo 84.**

1. Los aspirantes a Interventor tendrán cinco días hábiles, a partir de la publicación de la Convocatoria para que, por medios impresos, presenten al Instituto un oficio de intención de participar en el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales, al cual deberán anexar:

- I. Título Profesional, Curriculum Vitae y protesta de no conflicto de intereses con algún miembro del Consejo General o Partido Político Nacional o Estatal.

**Artículo 85.**

1. Los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional a nivel licenciatura afín a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada, en el estado; y
- IV. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo General.

**Artículo 86.**

1. Faltando el término de la convocatoria para que concurran los aspirantes a Interventor, la Secretaría Ejecutiva, deberá validar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes.

2. El Titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días siguientes a que haya faltado el término de la convocatoria, realizará la elección del Interventor, en caso de ser dos o más aspirantes, por medio de entrevista y valoración curricular, conforme a lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials]*

I. Se deberán tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores

- a) Participación comunitaria o ciudadana, entendiéndose como, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- b) Prestigio público y profesional, entendiéndose como aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.;
- c) Compromiso democrático, entendiéndose como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y
- d) Conocimiento sobre materia legal, contable, concursos mercantiles, auditoría o fiscalización, refiriéndose a los conocimientos relativos a las disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de la liquidación de una institución.

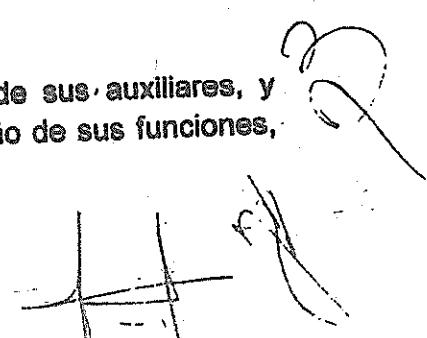
II. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

III. Si sólo hubiere un candidato feneida la convocatoria, éste adquirirá el carácter como de único seleccionado, salvo disposición expresa del Consejo General, donde se ordene emitir nueva convocatoria.

IV. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos señalados.

#### Artículo 87.

1. El Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, y responderá de daños y perjuicios generados en el desempeño de sus funciones,



por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

2. Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 57, párrafo segundo, fracción IV de la Ley, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomiende;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva le solicite, y demás autoridades electorales competentes determinen;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- V. Administrar el patrimonio del partido político de que se trate, de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- VI. Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;
- VII. Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- VIII. Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
- IX. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en pérdida de registro, a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- X. Validar o en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley, y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.

**Artículo 88.**

1. Serán obligaciones de los partidos políticos en liquidación, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;
- II. Suspender pagos de obligaciones;
- III. Abstenerse de enajenar activos;
- IV. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;
- V. Presentar al Interventor un informe que contendrá como mínimo los activos y pasivos;
- VI. Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político;
- VII. Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- VIII. No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- IX. Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante todo el procedimiento;
- X. Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor;  
y
- XI. Las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.

2. El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo General y que se encuentran señaladas en la Ley.

3. El órgano interno y los dirigentes del partido de que se trate, deben permanecer en funciones hasta que se reintegren los bienes al patrimonio del Estado.

4. En caso contrario, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes por medio del representante legal, para los efectos conducentes, por su rebeldía.

**SECCIÓN SEGUNDA  
FASE DE PREVENCIÓN**

**Artículo 89.**

1. La Fase de Prevención dará inicio con la designación del Interventor, conforme a los supuestos siguientes:

- I. En cuanto a la causal que indica el artículo 57 párrafo dos, fracción I de la Ley, la designación la realizará el Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a la sesión en que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Municipales; y
- II. Cuando el Tribunal Electoral por medio de sentencia firme así lo determine.

**Artículo 90.**

1. La Fase de Prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro.

**Artículo 91.**

1. A partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el Patrimonio del Partido Político en liquidación.
2. Para el auxilio de sus funciones el ciudadano designado como Interventor podrá apoyarse de auxiliares, los cuales actuarán bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad. Estos deberán de cumplir con los requisitos marcados en el artículo 85 del presente Reglamento, a excepción del Título Profesional, bastará con el Certificado de Educación Media Superior.
3. A efecto de dar certeza, legalidad y publicidad a la función de los auxiliares del Interventor, éste deberá de notificar al Instituto y al partido en Proceso de Pérdida de Registro, de su contratación, con cuando menos cinco días antes de que entren en funciones. La notificación a la que se refiere este párrafo, deberá de acompañarse con los documentos probatorios de los requisitos marcados en el artículo 85 del presente ordenamiento a excepción de los documentos ya señalados.

4. Los auxiliares dependerán en todo momento del Interventor, por lo que el Instituto no guardará ninguna relación, laboral, contractual, ni de ninguna otra índole con estos, además de las obligaciones señaladas en este reglamento.

#### Artículo 92.

1. La designación del interventor será notificada de inmediato al Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, a través de su Representante ante el Consejo General y en ausencia del mismo, en el Domicilio Social del Partido Político o en caso extremo por estrados.

2. En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro y el encargado del Órgano Interno de Dirección continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones a cargo del Interventor.

#### Artículo 93.

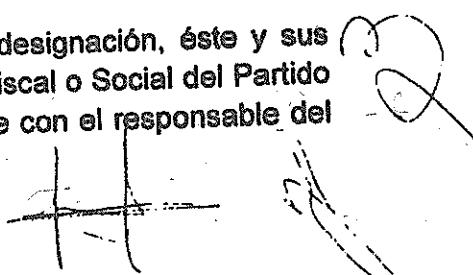
1. Para efectos de respetar la Garantía de Audiencia, se otorgará al Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del inicio de la fase preventiva, en el que podrá realizar las observaciones, aclaraciones y aportar las documentales que considere pertinentes, las cuales serán recibidas y cotejadas por el Interventor y enviadas por éste al Consejo General, para que se determine las acciones a seguir en la etapa de liquidación o en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales al momento de emitir el acuerdo de pérdida o cancelación de registro respectivo.

#### Artículo 94.

1. El Interventor en todo momento podrá solicitar al Presidente del Consejo General, la aplicación de medios de apremio previstos en la Ley, en caso de oposición u obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones por parte de los dirigentes del Partido Político en Liquidación, sus empleados o terceros.

#### Artículo 95.

1. Una vez que el interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares, si los hubiere, se presentarán en el Domicilio Fiscal o Social del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro, para reunirse con el responsable del



Órgano Interno o dirigentes y asumir las obligaciones encomendadas en este Reglamento.

#### Artículo 96.

1. En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
- II. El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- III. La documentación original expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. El inventario y las características físicas de los bienes;
- V. Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- VI. La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- VII. La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el Partido Político en Liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

2. De lo anterior, el interventor rendirá un informe a la Secretaría Ejecutiva diez días después de la entrega-recepción a la que se refiere este artículo, el cual contendrá como mínimo, el acta de entrega recepción, y el estado de activos y pasivos del partido político de que se trate.

#### Artículo 97.

1. La propiedad de los bienes que estén en posesión del Partido Político en el Procedimiento de Pérdida de Registro, se presumirá a favor del mismo, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 98.

1. El Partido Político que por acuerdo de sus miembros haya declarado su disolución, además de la notificación correspondiente al Secretario Ejecutivo, para efectos de la liquidación de su patrimonio; deberá presentar, un informe detallado del destino de los bienes obtenidos con el recurso público local, sus activos y pasivos.

FJ  
HJM  
BZ

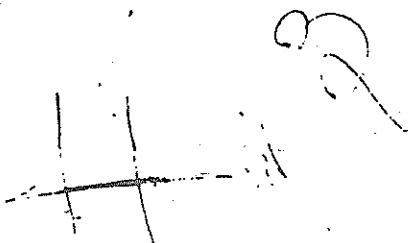
**Artículo 99.**

1. Cuando por resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral, se revoque el acuerdo de nombramiento de interventor y de la fase de prevención, se interrumpirá ésta, así como el nombramiento respectivo, por lo que el Partido Político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.
2. El interventor, suspenderá sus funciones inmediatamente una vez que se dé por notificado, elaborará un informe de su ejercicio durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo para ser entregado a la Secretaría Ejecutiva y al partido político de que se trate.
3. El informe deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la revocación del nombramiento del interventor e inicio de la fase preventiva.

**Artículo 100.**

1. Fenecida la Etapa de Prevención, ya sea por Declaración Judicial o Acuerdo del Consejo General, el Interventor deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva, un informe en el término que señala el artículo anterior, que contendrá al menos los requisitos siguientes:

- I. Relación de las operaciones realizadas por el Partido Político desde el inicio del Periodo de Prevención y hasta la Presentación del Informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles conforme a lo previsto por la normatividad respectiva;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes del Partido Político;
- IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el Nombre o Razón Social de cada deudor y el monto correspondiente;
- V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el Nombre o Razón Social de cada acreedor o proveedor, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso, procedan por concepto de finiquito y/o indemnización;
- VII. El balance de bienes y obligaciones que integren la información; y
- VIII. Los recursos depositados en la cuenta bancaria para fines de la liquidación.



2. En la determinación de obligaciones se establecerán las previsiones necesarias para salvaguardar los derechos laborales, fiscales, administrativos y con proveedores y acreedores; el informe se hará del conocimiento del Consejo General.

#### Artículo 101.

1. El interventor informará en todo momento a la Secretaría Ejecutiva de las irregularidades del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro, detectadas en el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 102.

1. La Fase de Prevención termina al día siguiente en que el Consejo General emita la Declaratoria de Cancelación o Pérdida de Registro de un Partido Político.

2. Una vez que el Consejo General emita la Declaratoria señalada en el párrafo anterior, el Interventor designado, deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del Partido Político que haya perdido el registro, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".

3. El responsable de finanzas del Partido Político en Liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político en Liquidación. El responsable de finanzas del Partido Político en Liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

#### Artículo 103.

1. La cuenta bancaria del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro, se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del Procedimiento de Liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y el Dirigente del Partido Político de que se trate; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

### SECCIÓN TERCERA FASE DE LIQUIDACIÓN

#### Artículo 104.

1. La Fase de Liquidación iniciará el día hábil siguiente a la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Registro aprobada por el Consejo General, y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

#### Artículo 105.

1. El Partido Político en Liquidación, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para lo que fue creado y sólo subsistirá con Personalidad Jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

#### Artículo 106.

1. Una vez que se declare La Pérdida de Registro de un Partido Político, el Instituto retendrá las ministraciones de Financiamiento Público de los meses subsecuentes del Ejercicio Fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del Partido Político En Liquidación.

2. El responsable de finanzas del Partido Político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en que se le notifique la Pérdida de Registro, la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político.

#### Artículo 107.

1. Al día siguiente de la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Registro, el Interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político en Liquidación, con la finalidad de que de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

#### Artículo 108.

1. Para los efectos de fiscalización, se respetará en todo momento lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE y se emitirán los informes respectivos.

#### Artículo 109.

1. Desde el momento en que se hubiere realizado la Declaratoria de Pérdida de Registro, ningún Partido Político en Liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su Patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

**Artículo 110.**

1. En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor del Partido Político en Liquidación y se niegue al pago respectivo, el Órgano Interno o su Dirigente deberán hacer efectiva la misma; de no existir garantía alguna, podrán demandar el pago por la vía judicial.
2. Por ningún motivo, el Instituto responderá solidariamente de las obligaciones contraídas por el partido político con terceros.

**Artículo 111.**

1. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Declaratoria de Pérdida de Registro adquiera definitividad, el Interventor deberá rendir un informe previo de liquidación a la Secretaría Ejecutiva, y ésta a su vez lo someterá a consideración del Consejo General para su discusión y en su caso aprobación, el Consejo General determinará las condiciones para su publicación.
2. El informe contendrá al menos lo siguiente:
  - I. Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del Partido Político en Liquidación;
  - II. El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; y
  - III. Los remanentes.

**Artículo 112.**

1. Una vez aprobado el Informe Previo de Liquidación por el Consejo General, el Interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en el Periódico Oficial, en cuando menos dos diarios de mayor circulación estatal, en el portal de internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto, para los efectos conducentes.

**Artículo 113.**

1. El Aviso de Liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que quien tenga pagos pendientes, pueda acudir ante el Interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

2. El aviso de liquidación durará publicado en estrados, redes sociales oficiales y el portal de internet del Instituto hasta el día en que venza el plazo al que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo 114.

1. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo, firma autógrafa y domicilio del acreedor; tratándose de proveedores, deberá presentar además copia simple del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. El concepto, cuantía del crédito o del proceso administrativo, laboral o judicial que se trate;
- III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclama.

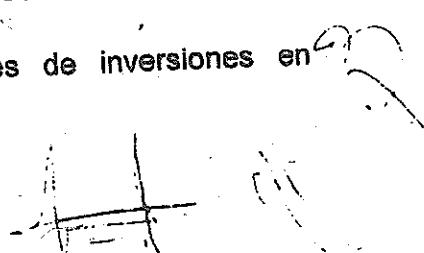
#### Artículo 115.

1. El interventor, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará la procedencia del reconocimiento del crédito para ser o no reconocido en la lista definitiva de adeudos a cargo del partido político en liquidación; lista que se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

#### Artículo 116.

1. Una vez aprobada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, el interventor dentro del plazo de quince días hábiles, elaborará un informe que contendrá el importe de los bienes, derechos y de las obligaciones a cargo del partido político en liquidación y se sujetará a lo siguiente:

- I. El saldo inicial, movimientos y saldo final de la cuenta bancaria aperturada para los fines de liquidación;
- II. El valor histórico de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de enajenación;
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de inversiones en instrumentos financieros;



- IV. La relación de cuentas por cobrar recuperadas, en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, monto original, monto recuperado y la forma en que fueron pagados los adeudos;
  - V. La relación de cuentas por cobrar no recuperadas, así como los motivos que imposibilitaron el cobro de las mismas;
  - VI. La relación de los depósitos en garantía recuperados y no recuperados;
  - VII. La relación definitiva de las obligaciones por pagar; y
  - VIII. La relación de recursos remanentes.
2. De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de obligaciones de los créditos reconocidos por el interventor, se estará a lo dispuesto por el Procedimiento de Enajenación de bienes y derechos del Partido Político en Liquidación.

#### Artículo 117.

1. Las obligaciones se reconocerán y cubrirán conforme al orden de prelación, siguiente:

- I. Adeudos laborales;
- II. Créditos fiscales;
- III. Sanciones administrativas definitivas y firmes; y
- IV. Proveedores y acreedores.

#### Artículo 118.

1. En el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se estará conforme al orden de prelación del artículo anterior y de acuerdo a la contabilidad y documentación presentada por el partido político en liquidación, el Interventor deberá validar la determinación de los impuestos y Aportaciones de Seguridad Social, para enterarlos en su oportunidad a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso.

### SECCIÓN CUARTA FASE DE ADJUDICACIÓN

#### Artículo 119.

1. Una vez solventadas las deudas o agotados los recursos líquidos del Partido Político en Liquidación, se procederá a la adjudicación de los bienes y derechos del Partido Político en Liquidación, en los términos siguientes:

- I. El Interventor determinará el valor de realización de los bienes y derechos susceptibles de adjudicación;
- II. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, deberá ser depositado en la cuenta bancaria aperturada para los efectos de liquidación; y
- III. El Interventor, para efectos de comprobación de ingresos obtenidos por la adjudicación de bienes, solicitará al depositante, copia simple de la ficha de depósito y la original para su cotejo.

2. Los ingresos y gastos relativos al Proceso de Adjudicación deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

#### Artículo 120.

1. El Interventor, auxiliares si los hubiere y dirigentes del Partido Político en Liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a la información generada con motivo del Procedimiento de Liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirentes de los bienes susceptibles de enajenación.

#### Artículo 121.

1. Para los efectos del presente Reglamento, el valor de enajenación de los bienes del Partido Político en Liquidación se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo con los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- II. Si no se cuenta con la factura del bien, el interventor determinará lo conducente.

#### Artículo 122.

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor se obtendrá a través de Dictamen emitido por Perito Valuador Certificado, integrante de la lista oficial vigente de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

**Artículo 123.**

1. La Secretaría Ejecutiva, instruirá al Interventor la publicación de la Convocatoria de Subasta Pública de bienes y derechos del Partido Político en Liquidación en el Periódico Oficial, por lo menos dos diarios de circulación estatal, en el portal de Internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto. La Subasta Pública se celebrará dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.

**Artículo 124.**

1. Corresponde al interventor llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del Partido Político en liquidación, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la Convocatoria para la Subasta; y
- II. Emitir las bases de la Subasta Pública, vigilando que contengan cuando menos lo siguiente:
  - a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
  - b) El precio que servirá de referencia para subastar los bienes;
  - c) Requisitos que deben cubrir los postores;
  - d) La fecha, lugar y hora en los que los interesados podrán conocer o examinar los bienes;
  - e) La fecha, hora y lugar en los que se realizará la subasta; y
  - f) La forma de desahogar la subasta.

**Artículo 125.**

1. Concluida la Subasta Pública y depositados los recursos derivados de la misma en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor procederá a realizar la entrega jurídica y material de los bienes subastados al postor beneficiado.

**Artículo 126.**

1. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes subastados, siempre y cuando no exista impedimento, el Interventor con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva, comenzará a cubrir las obligaciones remanentes debidamente reconocidas conforme al orden de prelación previsto en la Ley y el presente Reglamento.



**Artículo 127.**

1. Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en este capítulo, procederá a elaborar un informe en el que se detallarán las operaciones realizadas y el destino de los remanentes. El informe será entregado a la Secretaría Ejecutiva, quien lo someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General, el cual contendrá al menos lo siguiente:

- I. Saldo de la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación;
- II. Los ingresos obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles y de la recuperación de adeudos;
- III. Una relación de pago de obligaciones;
- IV. Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;
- V. Una relación de pasivos que no pudieron pagarse; y
- VI. En su caso, los remanentes.

2. Si hubiere remanente después de cubrir todas y cada una de las obligaciones reconocidas por el Interventor, éste se reintegrará por medio del Consejo General, al Patrimonio del Estado.

**Artículo 128.**

La Secretaría Ejecutiva como Supervisor del Procedimiento de Pérdida de Registro del Partido Político, tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, respecto a la administración de los recursos del Partido Político en liquidación, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

- I. Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido Político en Liquidación;
- II. Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. En caso de que durante el Procedimiento de Perdida de Registro se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste deberá dar vista a las autoridades competentes;
- IV. A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo General, convocar al Interventor para que concurra a la sesión de que se trate;
- V. Proponer al Consejo General, la Revocación del Nombramiento del Interventor, a fin de que éste designe a otro que continúe con el Procedimiento de Perdida de Registro, si se considera el incumplimiento

de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones; y

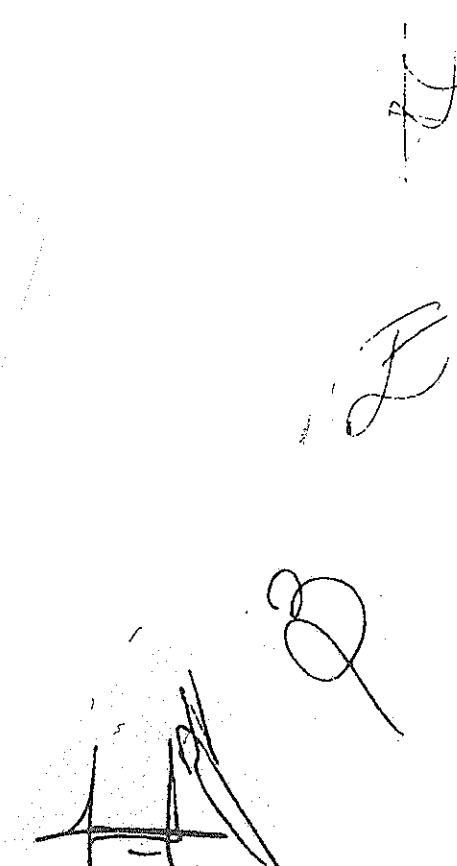
VI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y demás normativa atinente señale.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.





IEPC/CG50/2017

DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TRES, DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

#### ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia Político Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta Reforma Constitucional, se publican en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

2. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

3. Por Acuerdo número INE/CG/809/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango.



4. En Sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los mencionados consejeros designados rindieron la correspondiente protesta en términos del artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Doctora Esmeralda Valles López, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez y Licenciado Francisco Javier González Pérez.
6. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó los siguientes reglamentos; 1)Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; 2) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y..3) Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el trece de diciembre de ese año.
7. Con fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Público Local Electoral, aprobó los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; 2) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; 3) Reglamento de Quejas y Denuncias; 4) Reglamento de Consejos Municipales Electorales; 5) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6) Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales; 7) Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador; 8) Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango; 9) Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en Estado de Durango, 10) Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
8. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria setenta y tres estableció, mediante Acuerdo número ciento ciento ochenta y tres, la ratificación de la rotación de las Presidencias de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Quedando establecida la Comisión de Reglamentos de la siguiente manera:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

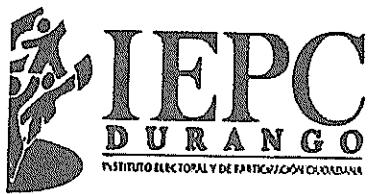
9. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número diez de la Comisión de Reglamentos Internos, fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se crearon de cinco grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna, los cuales quedaron integrados de la siguiente manera:

Grupo de Trabajo 1:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungió como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y en su caso proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Candidatos Independientes, Reglamento de Debates, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 2:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.



- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 3:

- a) **Integración:** Se conformó con el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma Dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y, en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones a la normatividad interna siguiente: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, y Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Grupo de Trabajo 4:

- c) **Integración:** Se conformó por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, un integrante de la misma unidad designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- a) **Funciones:** Revisar, analizar y, en su caso, proponer modificaciones al Reglamento de Oficialía Electoral, así como proponer el proyecto del Manual de Funcionamiento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Grupo de Trabajo 5:

- a) **Integración:** Se conformó por el titular de la Dirección Jurídica, un asesor jurídico de la misma dirección designado por el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos, los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, y en su caso, por los Consejeros Electorales o aquellos funcionarios designados por ellos mismos. Fungiendo como coordinador el titular de la propia Dirección Jurídica.
- b) **Funciones:** Elaboración de Proyecto de la normatividad interna siguiente: Reglamento de Designación y Remoción de Consejero Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales; y Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Servicios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

10. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria número tres, emitió el Acuerdo por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Reglamento Interior; Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión; y Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

11. En Sesión Extraordinaria número cuatro, de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se aprobó la rotación de la Presidencia de la misma Comisión quedando de la siguiente forma:

PRESIDENTE	COMISIÓN	CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ	REGLAMENTOS INTERNOS DEL IEPC	DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ

12. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2017, de fecha veintinueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones permanentes para el periodo 2017-2018, entre las que se encuentra la Comisión de Reglamentos Internos del propio Instituto.



13. Con fecha seis de noviembre del presente año, el Consejero Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos de este Instituto, Licenciado Francisco Javier González Pérez, dirigió a la Presidencia de este Consejo, oficio marcado con el número IEPC/CE-FJGP-070/2017, por el que remitió los acuerdos relacionados con la reglamentación interna de este Instituto y, aprobados en las sesiones extraordinarias dos, tres y cuatro, de la citada Comisión, celebradas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre del presente año, respectivamente.

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:

"Artículo 41.

[...]

Base V.

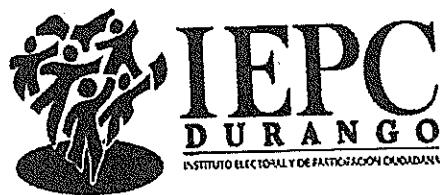
[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o



c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía, en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."

II. Que los artículos; 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

"Artículo 98.

1. Los Organismos Pùblicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Pùblicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes."



"Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz."

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:

"ARTÍCULO 130.-

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

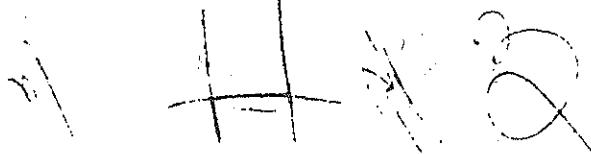
I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública."

IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su





caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

#### "ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto."

VI. Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VII. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente;

#### "ARTÍCULO 76.-

1. El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones."

VIII. El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que,

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.



2. En todos los asuntos que les encomiendan, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley citada en párrafo inmediato anterior señala:

**ARTÍCULO 88.-**

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

Las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

X. El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las Comisiones emanadas del Consejo General, rigen su actuación, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.



XI. El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, las Comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su Presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Quejas y Denuncias y Fiscalización.

XIII. Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se establece que todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

XIV. Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Durango.

XV. Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVI. Previo análisis realizado por los Consejeros Electorales de este Instituto Electora y derivado del histórico y positivo proceso electoral 2015-2016 celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el



objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico a los de legalidad y certeza.

XVII. En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normativa interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la Función Electoral.

XVIII. Con base a lo establecido en el Antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección:

Anexo 1. Modificaciones y adiciones al Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobadas mediante acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo, como Anexo 1.

XIX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, así mismo se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 86, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.

**SEGUNDO:** Las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento antes señalado surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Consejo General ante el Secretario del Consejo que da fe. -----

LIC. JUAN ENRIQUE VATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUINONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUINONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA RAMONA FERNANDA SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

ANEXO 1

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 2. Disposiciones Generales**

1. Los Consejos Municipales son los Órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su ámbito de competencia.

2. ....

3. ....

4. ....

5.....

**Artículo 4. Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Acta: Documento formal que contiene la versión stenográfica de cada sesión mediante el cual el Consejo Municipal deja constancia de las intervenciones de los integrantes del Consejo Municipal y los acuerdos aprobados en cada sesión.

I. a la IX. ....

X. Presidente del Consejo: .....

XI. Reglamento: Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

XII. Representantes: .....

XIII. Secretario del Consejo: .....

XIV. Sesión: .....

**Artículo 6. Requisitos para la Integración del Consejo Municipal**

1. ....

I. a la IX.....

2. Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán acompañar la documentación señalada en el artículo 21, párrafo I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

#### Artículo 7. Atribuciones

1. Los Consejos Municipales, además de las funciones señaladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la V.....

#### Artículo 9. Atribuciones del Presidente del Consejo

1.....

I.....

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal o en su caso los acuerdos del Consejo General;

III. a la XV.....

XVI. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre las actividades que se realicen en el Consejo. Dicho informe deberá contener cuando menos:

a) Fecha;

b) Nombre del Consejo;

c) Sesiones celebradas, resumiendo brevemente el contenido de cada una de ellas;

d) Correspondencia recibida y enviada;

e) Actividades realizadas en el Consejo Municipal en relación con la organización de las elecciones y a la Capacitación Electoral;

f) Informe sobre medios de impugnación presentados;

g) Informe sobre quejas presentadas;

h) Actividades realizadas respecto de los asuntos administrativos, y

i) Requerimientos y necesidades.

XVII. Informar al Consejo General sobre las faltas de los consejeros y representantes, a efecto de computar las faltas, para los efectos legales procedentes;

XVIII.....

XIX.....

XX.....

2 .....

3 .....

**Artículo 10. Atribuciones del Secretario del Consejo**

1 .....

2 .....

I. a la XIII.....

XIV. Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Municipal;

XV.....

XVI.....

XVII.....

XVIII.....

XIX. Ejercer oportunamente la fe pública en materia electoral.

XX. Certificar los documentos del Consejo Municipal y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello, y

XXI. Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo General, el Consejo Municipal o el Presidente del Consejo.

**Artículo 13. De las Comisiones**

1. ....

2. ....

3. ....

4. En la Comisión de Quejas y Denuncias no podrán participar los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

5. Las comisiones deberán rendir un informe trimestral de sus actividades al pleno del Consejo Municipal, en el cual además se especificará el número de sesiones celebradas y el carácter de ordinarias o extraordinarias de las mismas.

**Artículo 28. Inasistencia o Ausencia definitiva**

1. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral Municipal para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

2. En el supuesto que el Presidente del Consejo no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario del Consejo conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros Electorales Municipales presentes, en votación económica, designen al Presidente del Consejo que presidirá la sesión, o en su caso, se designe al Presidente Provisional que ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

3. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente alguno o algunos de los integrantes del Consejo Municipal y con ello no se alcance el quórum para continuar con la misma, el Presidente del Consejo, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, celebrándose con los Consejeros Electorales Municipales y Representantes que asistan entre los que deberá estar la mayoría de los integrantes incluido el Presidente del Consejo.

4. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los presentes.

5. Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Municipal no podrán ausentarse del recinto salvo que por causa justificada lo soliciten al Presidente del Consejo. Si éste no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

6. En el supuesto en el que el Secretario del Consejo no asista o se ausente momentáneamente de la sesión de que se trate, el Presidente del Consejo propondrá al Consejo Municipal respectivo, para su aprobación, a alguno de los Consejeros Electorales Municipales presentes, quien fungirá como Secretario del Consejo Municipal durante la ausencia referida.

7. En caso de que se dé una ausencia temporal o definitiva del Secretario del Consejo, el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, designará de los Consejeros suplentes del Consejo Municipal de que se trate, un Encargado del Despacho, él que fungirá hasta el término de la ausencia o del Proceso Electoral respectivo.

#### Artículo 36. Prohibición de interrumpir al orador

1. ....

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, el Presidente del Consejo le advertirá. Si insiste en su actuación se le hará una segunda advertencia. Si el orador persiste en su conducta, el Presidente del Consejo le retirará el uso de la palabra en relación al punto a tratar. Estas advertencias quedarán asentadas en el acta correspondiente.

#### Artículo 41. Sometimiento a votación

1. Al inicio de la votación correspondiente el Presidente del Consejo Municipal someterá la votación de sus integrantes en los términos siguientes: "SE SOMETE A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES", a continuación, el Secretario del Consejo procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

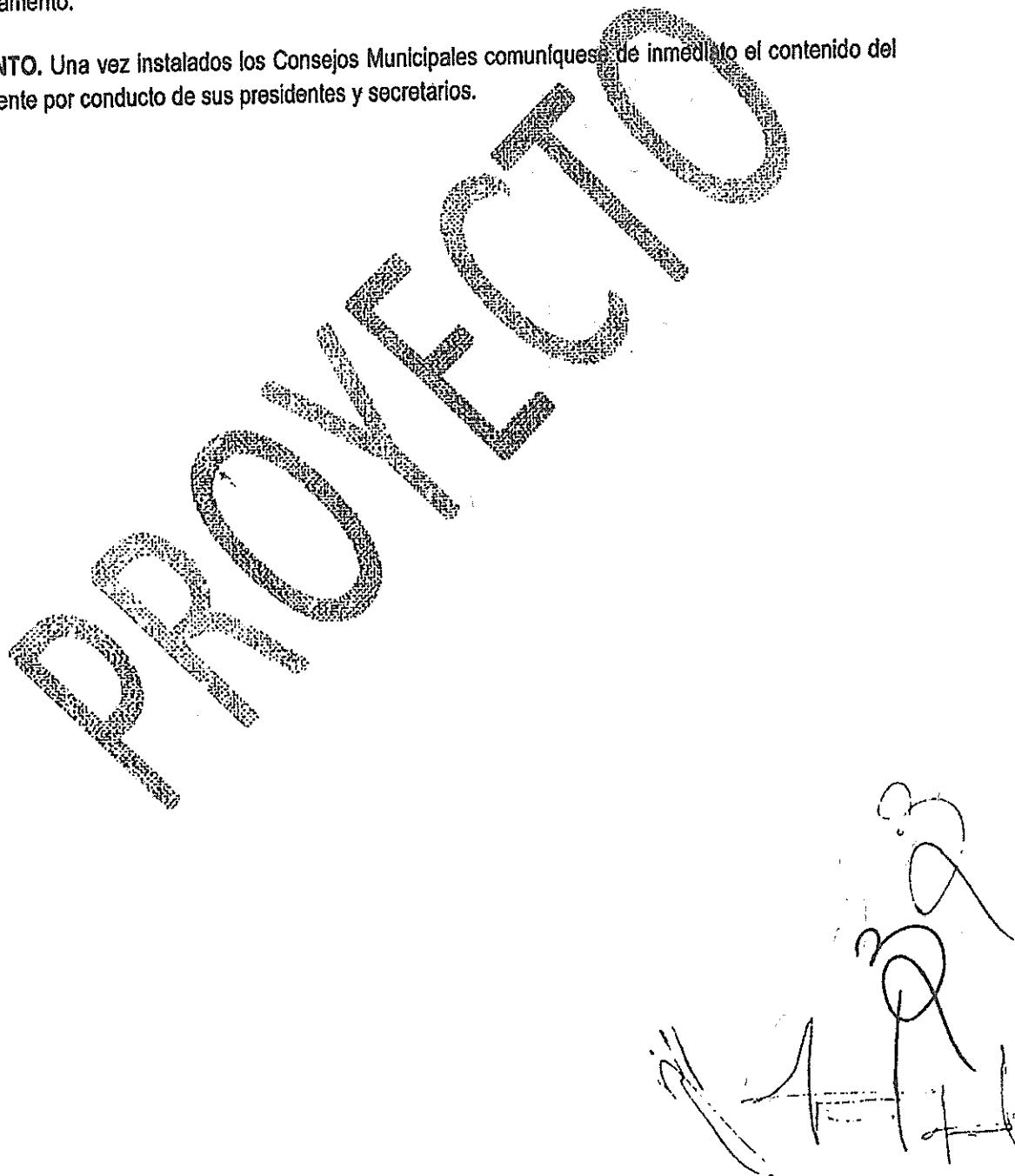
PRIMERO. Las reformas del presente Reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

**QUINTO.** Una vez instalados los Consejos Municipales comuníquese de inmediato el contenido del presente por conducto de sus presidentes y secretarios.



**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los integrantes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; tienen por objeto reglamentar todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los mismos, así como la actuación de sus integrantes.

**Artículo 2. Disposiciones Generales**

1. Los Consejos Municipales son los Órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su ámbito de competencia.

Por mandato constitucional y legal los Consejos Municipales observarán, en todas sus actuaciones, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia y máxima publicidad.

3. El Consejo General, su Presidente y los Presidentes de los Consejos Municipales vigilarán la aplicación irrestricta de este Reglamento.

4. Los Consejos Municipales residirán en la cabecera de cada municipio.

5. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirán al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

**Artículo 3. Criterios para su interpretación**

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo sexto del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Municipales; la libre expresión, la participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos y resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 4. Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acta: Documento formal que contiene la versión estenográfica de cada sesión mediante el cual el Consejo Municipal deja constancia de las intervenciones de los integrantes del Consejo Municipal y los acuerdos aprobados en cada sesión;
- II. Cómputo Distrital: Es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalan en un distrito electoral.
- III. Cómputo Municipal: Es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo total de las casillas instaladas en un municipio;
- IV. Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, designados por el Instituto Nacional Electoral;
- V. Consejeros Electorales Municipales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. Consejo Municipal: Cada uno de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VIII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IX. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- X. Presidente del Consejo: Presidente del Consejo Municipal;
- XI. Reglamento: Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
- XII. Representantes: Los representantes de los partidos políticos, así como de los Candidatos Independientes acreditados ante el Consejo Municipal;
- XIII. Secretario del Consejo: Secretario del Consejo Municipal, y
- XIV. Sesión: Sesión Plenaria del Consejo Municipal.

**Artículo 5. Integración de los Consejos Municipales**

1. Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente del Consejo tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario del Consejo sólo tendrá derecho a voz;
- b) Cuatro Consejeros Electorales Municipales propietarios, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley; y

c) Un representante por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz

#### Artículo 6. Requisitos para la integración del Consejo Municipal

##### 1. Requisitos para integrar el Consejo Municipal.

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- V. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;
- VI. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;
- VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones, y
- IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán acompañar la documentación señalada en el artículo 21, párrafo I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

##### Artículo 7. Atribuciones

1. Los Consejos Municipales, además de las funciones señaladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tendrán las siguientes atribuciones:

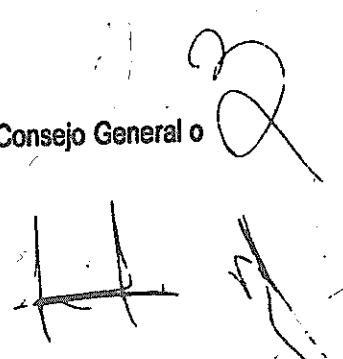
- I. Vigilar y dar cumplimiento estricto a las atribuciones que les señala el artículo 108 de la Ley;
- II. Formar de entre sus integrantes, las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones;
- III. Resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- IV. Realizar el trámite de las quejas que se presenten en el Consejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 de la Ley y el Reglamento respectivo, y
- V. Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones legales relativas.

## CAPÍTULO III

**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS  
CONSEJOS MUNICIPALES****Artículo 8. Generales**

1. Los integrantes de los Consejos Municipales, además de las que señala la Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Rendir la protesta de ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley, en este Reglamento y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomiende ante quién designe el Presidente del Consejo General para tal efecto;
- b) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo Municipal respectivo;
- c) Integrar el Consejo Municipal para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo Municipal y permanecer en ellas hasta su conclusión;
- e) Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración del Consejo Municipal respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto;
- f) Formar parte de las comisiones que determine el propio Consejo Municipal para el mejor ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- g) Solicitar al Presidente del Consejo el uso de la palabra, esperar su turno y sujetarse en su intervención a lo dispuesto por este ordenamiento, la intervención será directa al tema de discusión;
- h) Conducirse con respeto hacia los demás integrantes del Consejo Municipal;
- i) Rendir al Consejo Municipal un informe bimestral sobre las tareas que le hubieran sido encomendadas;
- j) Auxiliar al Instituto en el desempeño de sus actividades por acuerdo del Consejo General o del Presidente del Consejo;
- k) Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones relativas;
- l) Ejercer libremente su derecho a voz, y en su caso, a voto, y
- m) Las demás que le confieran la Ley, las leyes relativas, este Reglamento y el Consejo General o Municipal respectivo en ejercicio de sus atribuciones.



**Artículo 9. Atribuciones del Presidente del Consejo**

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Municipales, el Presidente del Consejo de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas, participar en sus debates y votar, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por escrito a las sesiones a los integrantes del Consejo Municipal correspondiente. El Presidente del Consejo podrá citarlos de manera verbal, telefónica en casos de extrema urgencia o gravedad;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal o en su caso los acuerdos del Consejo General;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- IV. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Electoral;
- V. En términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 105 de la Ley, convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Municipal respectivo a los Consejeros, debiendo citar de igual forma a los Representantes de los partidos políticos;
- VI. Declarar instalada la sesión una vez que el Secretario del Consejo determine la existencia del quórum legal;
- VII. Instalar y clausurar la sesión, además de declarar los recesos que sean necesarios;
- VIII. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley;
- IX. Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada;
- X. Declarar cuando proceda que los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- XI. Solicitar al Secretario del Consejo que someta a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del propio Consejo Municipal;
- XII. Proponer la integración de las comisiones que estime pertinentes;
- XIII. Mantener o llamar al orden;
- XIV. Vigilar la aplicación de este Reglamento;
- XV. Declarar la permanencia de una sesión cuando el Consejo Municipal lo estime pertinente;
- XVI. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre las actividades que se realicen en el Consejo. Dicho informe deberá contener cuando menos:
  - a) Fecha;
  - b) Nombre del Consejo;
  - c) Sesiones celebradas, resumiendo brevemente el contenido de cada una de ellas;
  - d) Correspondencia recibida y enviada;
  - e) Actividades realizadas en el Consejo Municipal en relación con la organización de las elecciones y a la Capacitación Electoral;

- f) Informe sobre medios de impugnación presentados;
- g) Informe sobre quejas presentadas;
- h) Actividades realizadas respecto de los asuntos administrativos, y
- i) Requerimientos y necesidades.

XVII. Informar al Consejo General sobre las faltas de los consejeros y representantes, a efecto de computar las faltas, para los efectos legales procedentes;

XVIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;

XIX. Expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal, y

XX. Las demás que le señale la ley o le sean encomendadas por el Consejo General, o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Los informes mensuales a que se refiere el inciso p) podrán presentarse en los formatos que para tal efecto les proporcione el Instituto, a través de la Dirección de Organización.

3. Los Presidentes de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a lo previsto en la Ley.

#### **Artículo 10. Atribuciones del Secretario del Consejo**

1. La Secretaría de los Consejos Municipales estará a cargo del Secretario del Consejo, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

2. Respecto de las sesiones de los Consejos Municipales, corresponde al Secretario del Consejo:

- I. Auxiliar al Presidente del Consejo;
- II. Dar cuenta al Consejo Municipal con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- III. Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente del Consejo;
- IV. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;
- V. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en su caso;
- VI. Preparar el orden del día de las sesiones;

- VII. Cuidar que se reproduzca y circule con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo Municipal, junto con el citatorio respectivo, el acta de la sesión anterior, a efecto de que sea analizada, y en su caso, obviar su lectura y pasar directamente a su aprobación;
- VIII. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Municipal y llevar el registro de ella;
- IX. Declarar la existencia del quórum legal;
- X. Llevar el control del tiempo en las intervenciones en las rondas de oradores en las sesiones;
- XI. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma, por los Consejeros Electorales Municipales y los Representantes;
- XII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Municipal;
- XIII. Tomar el sentido de la votación de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- XIV. Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Municipal;
- XV. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo, las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Municipal;
- XVI. Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
- XVII. Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos;
- XVIII. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XIX. Ejercer oportunamente la fe pública en materia electoral.
- XX. Certificar los documentos del Consejo Municipal y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello, y
- XXI. Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo General, el Consejo Municipal o el Presidente del Consejo.

#### Artículo 11. Atribuciones de los Representantes de los Partidos Políticos

- 1. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:
  - a) Asistir a las reuniones de trabajo y sesiones del Consejo Municipal que sean convocadas por el Presidente del Consejo;
  - b) Integrar el quórum para las Sesiones del Consejo Municipal;
  - c) Participar en las deliberaciones de los asuntos, contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
  - d) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;
  - e) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
  - f) Interponer los recursos establecidos en Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;

- g) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos que sean competencia del Consejo Municipal conforme a la Ley;
- h) Podrán alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, cuando lo consideren necesario, informándole al Presidente del Consejo;
- i) Representar legalmente a su partido ante el Consejo Municipal;
- j) Rendir la protesta de Ley;
- k) Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
- l) Formar parte de los grupos de trabajo que determine la Ley, y
- m) Las demás que determine la Ley, este Reglamento y el Consejo General.

#### **Artículo 12. Atribuciones de los representantes de los candidatos independientes**

- 1. Los candidatos independientes podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo Municipal, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción III, de la Ley;
- 2. Los representantes de los candidatos registrados contarán con los derechos siguientes:
  - a) Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;
  - b) Integrar el quórum para las sesiones del Consejo Municipal;
  - c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar;
  - d) Ser formalmente notificados de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente;
  - e) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;
  - f) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
  - g) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día, se incluyan asuntos que sean de la competencia del Instituto conforme a la Ley;
  - h) Rendir la protesta de Ley;
  - i) Interponer los recursos establecidos en Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Durango;
  - j) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
  - k) Participar en los trabajos de las comisiones y reuniones, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

- I) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente del Consejo, y
- m) Las demás que determine la Ley y el Reglamento y el Consejo General.

## CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

### Artículo 13. De las Comisiones

1. Los Consejos Municipales podrán nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, cada una integrada con tres consejeros, igualmente deberán participar en las mismas los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que deseen hacerlo.
2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.
3. El Secretario del Consejo correspondiente, deberá colaborar con las comisiones que se integren para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
4. En la Comisión de Quejas y Denuncias no podrán participar los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
5. Las comisiones deberán hacer un proyecto de actividades al inicio de cada trimestre en el cual se especifique cada cuando sesionarán.
6. Las comisiones deberán rendir un informe trimestral de sus actividades al pleno del Consejo Municipal, en el cual además se especificará el número de sesiones celebradas y el carácter de ordinarias o extraordinarias de las mismas.

## CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

### Artículo 14. Definición

1. Para efectos del presente Reglamento, la Sesión Ordinaria, es la reunión de los integrantes de los Consejos Municipales, que tendrá por objeto conocer, examinar, y en su caso, resolver o acordar los asuntos de su competencia, previa declaratoria formal de quórum legal.

### Artículo 15. Tipos de Sesiones

1. Las sesiones de los Consejos Municipales serán ordinarias, extraordinarias o especiales.

2. Para efectos del presente reglamento se entiende que:

a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley por lo menos una vez al mes desde la instalación del Consejo Municipal correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral;

b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Municipales o de los Representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados, para tratar asuntos con un objetivo único y determinado, y

c) Son especiales, las sesiones de instalación del Consejo Municipal, la de la jornada electoral, las de los cómputos distritales o municipales, y las de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

d) Son urgentes, a las que convoca el presidente en caso de urgencia o gravedad.

#### Artículo 16. Duración de las sesiones

1. Salvo disposición en contrario las sesiones no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, el Consejo Municipal podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo Municipal acuerde otro plazo para su reanudación.

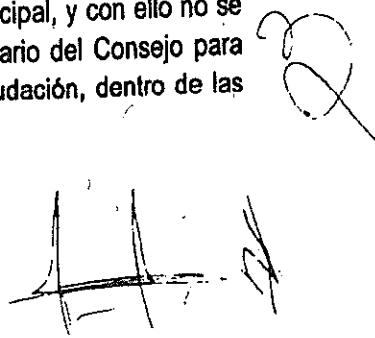
2. Cuando el Consejo Municipal se haya declarado previamente en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Presidente del Consejo, previa aprobación del Consejo Municipal, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

#### Artículo 17. De la suspensión de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo Municipal podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

a) En caso de que no se reúna la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Presidente del Consejo, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo Municipal, y con ello no se alcance el quórum, el Presidente del Consejo, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Grave alteración del orden;



- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- d) Las demás previstas en el presente Reglamento

#### Artículo 18. De la convocatoria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo deberá convocar mediante notificación por escrito a cada uno de los Consejeros Municipales y a los Representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.
3. La mayoría de los Consejeros Municipales, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente del Consejo, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.
4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior el Presidente del Consejo deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.
5. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine un plazo inmediato para que el Consejo Municipal discuta un asunto en particular, el Presidente del Consejo podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas establecido en el párrafo segundo del presente artículo.
6. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria.

#### Artículo 19. Requisitos de la Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el lugar, día y hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o urgente y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A la convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios

para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo Municipal cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo Municipal, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o direcciones del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario del Consejo preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones urgentes la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario del Consejo a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo Municipal.

#### Artículo 20. Disponibilidad de la documentación relacionada

1. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo Municipal a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

#### Artículo 21. Forma del Orden del día

1. Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán en el orden del día, bajo el orden siguiente:

- a) Lista de asistencia, por el Secretario del Consejo;
- b) Declaración del quórum legal, por el Secretario del Consejo;
- c) Declaración formal de la instalación de la sesión, por el Presidente del Consejo;
- d) Lectura del orden del día, por el Secretario del Consejo y aprobación, en su caso, tratándose de sesiones ordinarias y urgentes. En el caso de sesiones extraordinarias y especiales en las que se tratarán únicamente asuntos específicos, no se pondrá a consideración el orden del día;
- e) Lectura por el Secretario del Consejo del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso lo anterior cuando no haya habido dispensa;
- f) Correspondencia enviada y recibida, por el Secretario del Consejo;
- g) Dictámenes y resoluciones para discusión y votación;
- h) Informes de las Comisiones;
- i) Peticiones formuladas por los integrantes del Consejo Municipal;

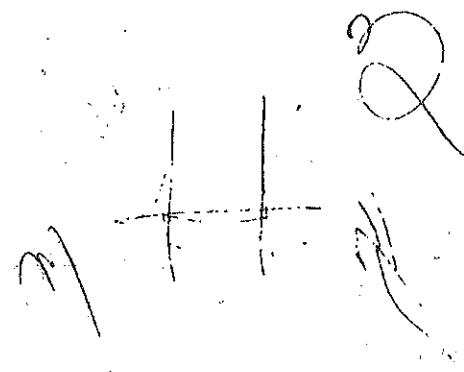
- j) Peticiones formuladas por partidos políticos y ciudadanos;
  - k) Seguimiento de asuntos pendientes;
  - l) Presentación de denuncias y quejas formuladas en el caso;
  - m) Informe relativo a la presentación de Medios de Impugnación y en el caso la resolución o cumplimentación por el Secretario del Consejo, y
  - n) Asuntos Generales.
2. Los asuntos a tratar serán desahogados bajo el riguroso turno numérico en que fue aprobado el orden del día. Salvo cuando se determine la modificación por el Consejo.

#### Artículo 22. Orden

1. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario del Consejo bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.
2. Despues de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario del Consejo; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

#### Artículo 23. Inclusión de asuntos al orden del día.

1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente del Consejo, cualquier Consejero Electoral Municipal o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario del Consejo estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario del Consejo remitirá a los integrantes del Consejo Municipal un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

A series of handwritten markings, including several stylized initials like 'M', 'H', and 'Q', along with other cursive signatures, are clustered in the bottom right corner of the page.

2. En ningún caso, el Secretario del Consejo podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis.

3. En el caso de las sesiones extraordinarias, especiales y urgentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.

#### **Artículo 24. Retirar asuntos del orden del día previo a la instalación de la sesión**

1. El Presidente del Consejo, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario del Consejo que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo Estatal o Municipal.

2. Los Consejeros Electorales Municipales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión del Consejo Municipal, podrán solicitar por escrito al Presidente del Consejo que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo Estatal o Municipal y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

3. El Presidente del Consejo, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos agendados en el orden del día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá al Secretario del Consejo se circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.

4. El Secretario del Consejo, recibida la solicitud que le remita el Presidente del Consejo de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad el nuevo orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.

5. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo Municipal el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos.

**Artículo 25. Asuntos generales**

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales Municipales y Representantes podrán solicitar al Consejo Municipal la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo Municipal acuerde que son de obvia y urgente Resolución. El Presidente del Consejo consultará al Consejo Municipal, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente del Consejo solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES**

**Artículo. 26 Reglas para la instalación**

1. El dia fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los integrantes del Consejo Municipal, El Presidente del Consejo declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario del Consejo.

**Artículo. 27 Quórum**

1. Para que el Consejo Municipal pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello. En caso de que no exista quórum para sesionar se citará dentro de las siguientes veinticuatro horas celebrándose con los Consejeros Electorales Municipales y Representantes que asistan, entre los que deberán estar la mayoría de los integrantes incluido el Presidente del Consejo.

**Artículo 28. Inasistencia o Ausencia definitiva**

1. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral Municipal para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

2. En el supuesto que el Presidente del Consejo no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario del Consejo conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros Electorales Municipales presentes, en votación económica, designen al Presidente del Consejo que presidirá la sesión, o en su caso, se designe al Presidente Provisional que ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

3. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente alguno o algunos de los integrantes del Consejo Municipal y con ello no se alcancare el quórum para continuar con la misma, el Presidente del Consejo, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, celebrándose con los Consejeros Electorales Municipales y Representantes que asistan entre los que deberá estar la mayoría de los integrantes incluido el Presidente del Consejo.

4. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los presentes.

5. Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Municipal no podrán ausentarse del recinto salvo que por causa justificada lo soliciten al Presidente del Consejo. Si éste no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

6. En el supuesto en el que el Secretario del Consejo no asista o se ausente momentáneamente de la sesión que se trate, el Presidente del Consejo Propondrá al Consejo Municipal respectivo, para su aprobación, a alguno de los Consejeros Electorales Municipales presentes, quien fungirá como Secretario del Consejo Municipal durante la ausencia referida.

7. En caso de que se dé una ausencia temporal o definitiva del Secretario del Consejo, el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, designará de los Consejeros suplentes del Consejo Municipal de que se trate, un Encargado del Despacho, él que fungirá hasta el término de la ausencia, o del Proceso Electoral respectivo.

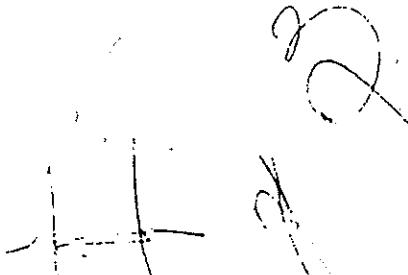
#### Artículo 29. Publicidad

1. Por mandato legal las sesiones de los Consejos Municipales serán públicas. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

2. El Presidente del Consejo podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo Municipal, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les ordenará abandonar la sala de sesiones, en caso de que no atiendan la solicitud, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública.

3. Las sesiones podrán suspenderse a solicitud del Presidente del Consejo por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo Municipal decida otro plazo para su continuación.

#### Artículo 30. Aprobación y Dispensa del orden del día



1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas y motivadas, el propio Consejo Municipal acuerde posponer la discusión o votación del algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

2. Al aprobarse el orden del día, cuando así lo considere el Consejo Municipal, se dispensará la lectura del acta anterior y la de los documentos que hayan sido previamente exhibidos. Sin embargo, el Consejo Municipal podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

#### **Artículo 31. Votación del orden del día**

1. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente del Consejo solicitará al Secretario del Consejo que en votación económica, lo someta a su aprobación.

### **CAPÍTULO VII**

#### **DE LA DISCUSIÓN**

#### **Artículo 32. Mecanismos para la discusión**

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de dos rondas.

#### **Artículo 33. Formas de Discusión**

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente del Consejo concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo Municipal, que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo Municipal que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por siete minutos como máximo.

3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente del Consejo preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo Municipal pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

4. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda.

5. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no será aplicable para la segunda ronda.

6. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo Municipal abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

7. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

#### Artículo 34. Uso de la palabra

1. Los integrantes del Consejo Municipal solo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente. Estas intervenciones se dirigirán en forma general, a la sesión evitando personalizarlas. No se podrán utilizar palabras altisonantes, insultos, ni gestos obscenos, situación que será considerada como grave alteración.

#### Artículo 35. Prohibición de diálogos y alusiones personales

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Municipal se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo Municipal, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente del Consejo podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de cominario a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

#### Artículo 36. Prohibición de interrumpir al orador

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, el Presidente del Consejo le advertirá. Si insiste en su actuación se le hará una segunda advertencia. Si el orador persiste en su conducta, el Presidente del Consejo le retirará el uso de la palabra en relación al punto a tratar. Estas advertencias quedarán asentadas en el acta correspondiente.

#### Artículo 37. Desarrollo adecuado de las Sesiones

1. Para un adecuado desarrollo de las sesiones, los Consejos Municipales deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) El acomodo de los integrantes del Consejo Municipal en la mesa de sesiones, se realizará de la siguiente manera: el Presidente del Consejo y el Secretario del Consejo se colocarán en la cabecera; dos Consejeros Electorales Municipales del lado derecho y dos del lado izquierdo; los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes se colocarán distribuidos en ambos lados de la mesa después de los consejeros;

- b) Los asientos colocados ante la mesa de sesiones sólo podrán ser ocupados por los integrantes del mismo;
- c) Cada fórmula de Consejeros Electorales Municipales y Representantes tendrá derecho a un solo asiento al mismo tiempo en una sesión, el propietario o su suplente;
- d) Para el caso de las ausencias de los propietarios únicamente podrá disponer del lugar el suplente; quien dará aviso al Secretario del Consejo, antes de la sesión correspondiente para su inclusión en la lista de asistencia;
- e) Si no asistiera el propietario ni el suplente, ninguna otra persona podrá ocupar ese lugar en la mesa de sesiones;
- f) Todos los integrantes del Consejo Municipal serán identificados en el lugar que ocupen en la mesa de sesiones con un identificador personalizado que refiera su cargo. Para el caso de los Representantes el identificador aludirá el emblema que los representa, y
- g) Los invitados especiales y en general las personas que no formen parte del Consejo Municipal no podrán bajo ninguna circunstancia tomar asiento en la mesa de los integrantes del Consejo Municipal, tampoco podrán intervenir de modo alguno en las sesiones.

## CAPÍTULO VIII DE LAS MOCIONES

### Artículo 38. Tipos de mociones

- 1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento y para pregunta al orador.
- 2. Toda moción deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.
- 3. Solo se admitirá una moción por miembro del Consejo Municipal a cada intervención.

### Artículo 39. Clasificación de las mociones.

- 1. Son mociones de orden las siguientes:
  - a) Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mimética que provoque desorden en la sesión;
  - b) Solicitar algún receso durante la sesión, y
  - c) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.
- 2. Son Moción de Procedimiento las siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionadas al tema de discusión;
- c) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo Municipal;
- d) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- e) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario del Consejo de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo; y
- f) Pedir la aplicación del Reglamento.

3. Es Moción al orador la siguiente:

- a) Realizar una pregunta al orador, relacionada con el tema que se está discutiendo; y
- b) Solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

## CAPÍTULO IX DE LAS VOTACIONES

### Artículo 40. Forma de Votación

1. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros Municipales.

2. El voto será libre, personal, directo e intransferible.

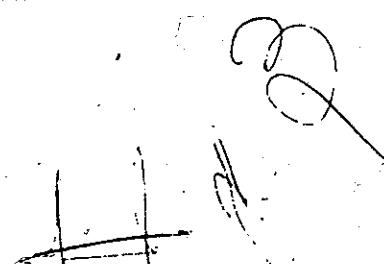
### Artículo 41. Sometimiento a votación

1. Al inicio de la votación correspondiente el Presidente del Consejo Municipal someterá la votación de sus integrantes en los términos siguientes: "SE SOMETE A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES"; a continuación, el Secretario del Consejo procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

### Artículo 42. Tipos de Votación

- 1. Las votaciones serán nominales o económicas.
- 2. El Consejo Municipal determinará el tipo de votación que será utilizada en la sesión o en su caso en el asunto a tratar.

### Artículo 43. Votación Nominal



1. La votación nominal se efectuará bajo los siguientes lineamientos:
  - a) El Secretario del Consejo expresará el nombre del votante;
  - b) Cada Consejero Electoral Municipal, levantando la mano, emitirá su voto en voz alta, manifestando "a favor", "en contra" o "abstención";
  - c) El Secretario del Consejo asentará en el acta el sentido de la votación;
  - d) Concluida la votación el Secretario del Consejo efectuará el cómputo de la misma haciendo público el resultado.
2. Cuando algún integrante del Consejo Municipal solicite que en el acta conste el sentido del voto, el Secretario del Consejo procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

#### **Artículo 44. Votación Económica**

1. La votación económica únicamente consistirá en levantar la mano para aprobar, desaprobar o abstenerse del asunto a su consideración, sin necesidad de hacer uso de la voz.

### **CAPITULO X**

#### **DE LOS IMPEDIMENTOS, LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN**

##### **Artículo 45. Impedimentos**

1. El Presidente del Consejo o cualquiera de los Consejeros Electorales Municipales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
2. Cuando el Presidente del Consejo o cualquiera de los Consejeros Electorales Municipales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.
3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:
  - a) El Consejero Electoral Municipal que se considere impedido deberá presentar al Presidente del Consejo, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y

- b) En caso de tratarse del Presidente del Consejo, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo Municipal previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

#### Artículo 46. Recusación

1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente del Consejo, o a cualquiera de los Consejeros Electorales Municipales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo Municipal.
2. La solicitud de recusación procederá a petición de parte o de los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.
3. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

### CAPÍTULO XI

#### DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

#### Artículo 47. Integración del acta de la sesión

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo Municipal y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.
2. La elaboración del proyecto de acta deberá efectuarse inmediatamente después de que concluya la sesión de que se trate, para su elaboración el Secretario del Consejo, podrá auxiliarse de cintas magnetofónicas o cualquier otra maquinaria que le sea útil para eficientar dicha función.
3. Una vez elaborado el proyecto de acta el Presidente y Secretario del Consejo lo autorizarán con su firma a fin de que sea remitido inmediatamente al Consejo General.
4. El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario del Consejo deberá entregar a los integrantes del Consejo Municipal el proyecto de acta de cada sesión conjuntamente con el citatorio de la siguiente sesión.

5. Las actas deberán ser revisadas por el Presidente del Consejo, antes de ser enviadas a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para su aprobación.

6. Todas las actas deberán ser firmadas por todos los integrantes del Consejo Municipal que hayan asistido a la misma y que estén de acuerdo con su contenido.

## CAPÍTULO XII

### ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

#### Artículo 48. Del Envío

1. El Consejo Municipal expedirá, a solicitud de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, copia de los acuerdos o resoluciones aprobado en las sesiones, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

2. No obstante la disposición anterior, es obligación del Consejo Municipal, remitir copia de los acuerdos o resoluciones al Consejo General, inmediatamente que estos sean aprobados.

## CAPÍTULO XIII

### DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

#### Artículo 49. Orden y Procedimiento de la Sesión del Cómputo Municipal

1. Para realizar el Cómputo Municipal de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 264 al 272 de la Ley.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS SANCIONES APLICABLES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS SESIONES

#### Artículo 50. Aplicación de las sanciones

1. Para el eficaz y oportuno cumplimiento por faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y a fin de garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente del Consejo Municipal impondrá las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Solicitud verbal de retiro de la sesión, y
- d) Auxilio de la fuerza pública

2. Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento.

3. Amonestación es el extrañamiento escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Dicha amonestación será acordada por el Consejo Municipal y notificará al órgano inmediato superior que corresponda.

4. Solicitud verbal de retiro de la sesión, es cuando el Presidente del Consejo solicita a la persona que haya alterado el orden, que se retire de la sala de sesiones.

5. Fuerza pública es la orden de desalojo con apoyo de autoridades del cuerpo de seguridad, de aquél o aquellos que cometan conductas que impidan el desarrollo pacífico de las sesiones. Se aplicará dicha sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

6. Tratándose del público asistente y respecto de los integrantes del Consejo Municipal, la fuerza pública se aplicará a juicio del Presidente del Consejo Municipal, sólo cuando la conducta implique un riesgo objetivo para la seguridad física o moral de otro. En ambos casos se aplicará la sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

7. Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Consejo Municipal ordenará que se levante el acta correspondiente haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

#### Artículo 51. Aplicadores

1. Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán impuestas por el Presidente del Consejo, a juicio propio o a petición del Consejo Municipal o de alguno de los Consejeros Electorales Municipales.

### CAPÍTULO XV

#### DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

#### Artículo 52. Sujetos de aplicación

1. Son sujetos de aplicación del presente Capítulo, los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Municipales en su carácter de funcionarios electorales. Para la determinación de las responsabilidades administrativas se estará al procedimiento previsto por, el Capítulo II del Título Segundo del Libro Sexto de la Ley.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las reformas del presente Reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

**QUINTO.** Una vez instalados los Consejos Municipales comuníquese de inmediato el contenido del presente por conducto de sus presidentes y secretarios.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado